

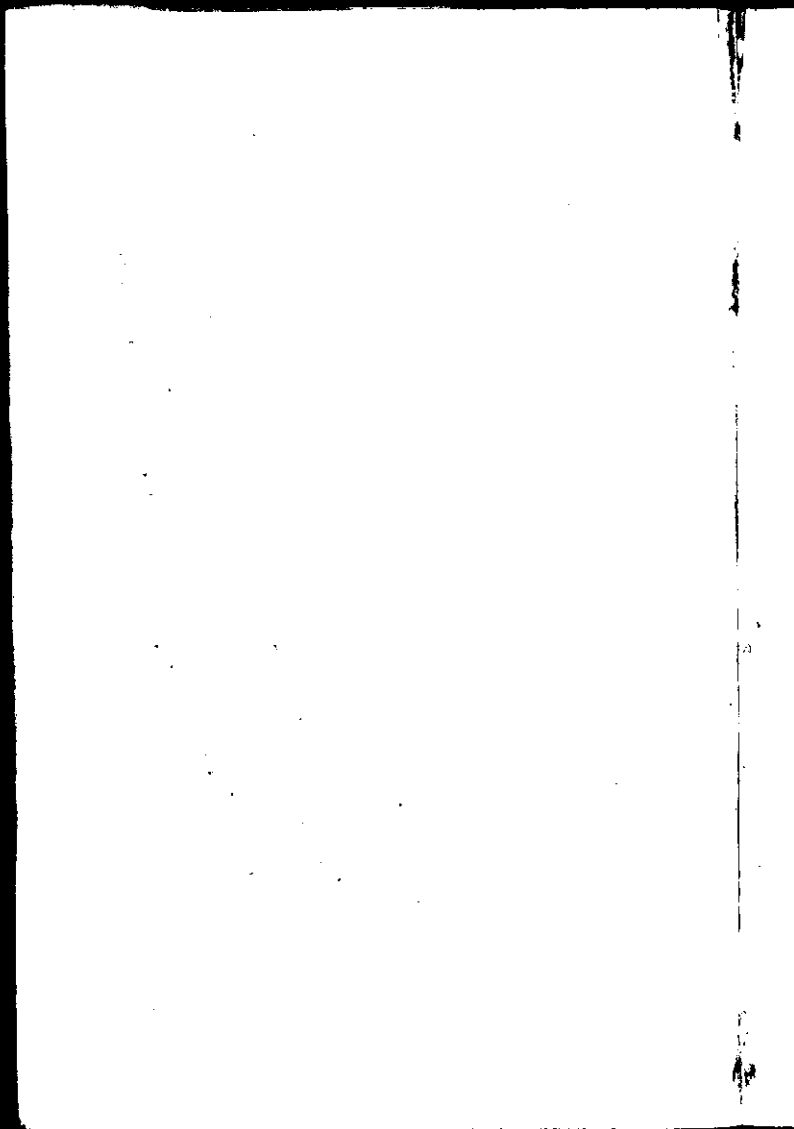
Segunda Sesión de la Junta
del 10 de Mayo de 1812

Vide el artículo 67 de la
representacion y manifiesto
de algunos Diputados á Cortes
firmados en los mayores apu-
ros de su opinion en vista de
al serg. 4.º do 7.º aumentada
en España el año de 1812.

Se opone á este pensamiento,
y da la razon



Legado del
Paulino



DISCURSO

SOBRE LA NECESIDAD
de que se establezcan Corregi-
mientos en el Reino de
Galicia.

DEFENSA

DE LA REAL AUTORIDAD,
para proporcionar este alivio à sus Fieles
Vasallos; con insignuacion de los me-
dios mas oportunos à verificar el Esta-
blecimiento, sin perjuicio de tercero,
dispendio de el Real Patrimonio,
ni de los Pueblos.

POR D. BERNARDO HERBELLA,
*Abogado de los Reales Consejos, Fiscal
de la Intendencia de el mismo Reino,
i su Exército i de la Subdelegacion
de Penas de Camara de S. M.*

Con licencia

EN SANTIAGO:

Por IGNACIO AGUAYO. Año de 1767.

1875

1875

1875

de



SEÑOR:

Legado del Prof.

Paulino de la Cruz

S I el objeto de satisfacer
la obligacion natural
de Vassallo, el zelo
de el mayor bien de la Pa-
tria,

tria , i el fin de desempeñar
quanto es possible los cuidados
de Fiscal de Intendencia de
Galicia, i su Exército , i de
la Subdelegacion de penas de
Camara de V. M. , no alcan-
zan à hacer dissimulable el
atrevimiento de presentar mo-
lestias ; apelo à la superior dis-
culpa de el amor , è infatiga-
ble desvelo , con que V. M.
atiende a la felicidad de sus
Reynos , i dichoso alivio de
sus Subditos : i para que una,
i otro se verifiquen en el de
Ga-

*Galicia, ofrezco el siguiente
Discurso, esperando en que
V. M. se digne de admitirle,
bajo la poderosa sombra de su
Real piedad.*

Bernardo Herbella.

1891

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

PROHEMIO.

SALUS POPULI SUPREMA

Lex esto (1).

N. 1.



ROGATE ERGO

Dominum mes-
*sis , ut mittat**operarios in messem suam ;* dijo Christo N. S. a sus Discipulos , viendo compadecido, postradas , i afligidas las turbas, como ovejas sin Pastor(2).2 „ Afligidos, i aniquilados es-
„ tán muchos Pueblos de el Reino
„ de Galicia , por falta de Jueces Or-

A 4

„ di-

(1) Cicer. lib. 3. de Legib. n. 8.

(2) Math. cap. 9. n. 36. & 37.

„ dinarios, asistidos de las precisas
 „ circunstancias, que requiere el es-
 „ clarecido uso de la Justicia; i por
 „ la turbulenta, i confusa superflui-
 „ dad de Juzgados, con notable
 „ perjuicio de el Estado, deteriora-
 „ cion de el Publico, i lastimosa
 „ calamidad de los Vassallos de S.
 „ M.; siguiendo el espiritu de el san-
 „ tísimo consejo, que dió N. S. Je-
 „ su-Christo á sus Discipulos; se ma-
 „ nifiesta en los paragrafos siguién-
 „ tes la necesidad de ocurrir á estos
 „ daños, i que el Rei, como Dueño,
 „ i arbitro de la Jurisdiccion tempo-
 „ ral, se digne de establecer Cor-
 „ regimientos con repartimiento
 „ congruente de territorios: de-
 „ muestre, así la real autoridad:

„ pa-

„ para proporcionar este imponde-
 „ table alibio a sus fieles Vassallos;
 „ como los medios suaves de el es-
 „ tablecimiento , conservando ho-
 „ nores , distincion , intereses , i re-
 „ galias de los que están en posses-
 „ sion de proveher las actuales Ju-
 „ dicaturas , i sin causar dispendio
 „ a los Pueblos , ni al real Patrimo-
 „ nio , se recompense quanto ayga
 „ que recompensar , i consigan suel-
 „ dos para los Corregidores.

3 Tienesse por necesidad de Es-
 toicos cumplir con la obligacion,
 siendo arriesgado el empeño ; pero
 ante el Rei , su Consejo , i sus Mi-
 nistros habla la verdad sin riesgo.

Licurgo hizo Leyes a los de
 Lacedemonia , i fueron tan ingra-
 tos;

tos, que por premios le pagaron con injurias (3). Belisario alcanzó muchas, i grandes victorias de los Persas, i libró a Roma de muchas amenazas de sus enemigos, i la embidia le quitó los ojos (4). Anacharsis Scita deseó mudar las Leyes de su Patria, porque no eran justas, i procuró introducir las de Grecia en donde avía estado muchos años para aprenderlas; i quando quiso publicarlas, arrojó la embidia sus factas, i le quitó la vida (5). Pero los Poderosos, que con mayor fiereza han perseguido los escritos de la verdad, solo

(3) Elian. de var. histor. lib. 13. cap. 23.

(4) Petr. Chrinto lib. 9, de honest. disciplin. cap. 6.

(5) Diogen. lib. 1. in vita Anacharsis.

solo han logrado para sí la afrenta,
i para los Autores mas gloria.

No dudo , que lejos de ofen-
derse los Dueños Jurisdiccionales de
Galicia por esta insignuacion de mi
afecto al bien publico , conociendo
justo el intento , sujeten a la razon,
i equidad toda desconfianza de per-
juicio , i admitan la justa disculpa
que presenta la obligacion Fiscal en
el presente asunto , si la viveza de
las espresiones se eslabonase alguna
vez con los respetos que les profeso,
i les son devidos. No avrá Nobleza
justa , i valerosa , que anteponga el
interes propio al comun : nadie de-
be cuidar de quien cuida de sí solo.
Manifestarán los Dueños Jurisdicio-
nales la grandeza de amor al Rei , i

al Publico, si acomodando a su lealtad el consejo que dió Christo N. S. a S. Pedro (6); coadyuban la felicidad de sus Vassallos en la mas adecuada administracion de Justicia.

§. 1.

*ESTADO DE LOS
Juzgados Ordinarios de el
Reyno de Galicia.*

4 **L**A multitud de Juzgados Ordinarios en Galicia, i la superfluidad de Escrivanos llamados Reales, están sobre el

(6) Joan. cap. 21. n. 15. , & 16. , & 17.
pasce agnos meos, pasce oves meas.

el corto espacio de este Reyno , como una turba de Langostas sobre media vara de territorio , i no aviendo frutos para todos , hasta la tierra peligra.

5 Quarenta i cinco leguas; segun las descripciones Geographas (7), comprehende el Reyno de Galicia, así en latitud, como en amplitud: incluye siete Provincias, Santiago, Orense, Lugo, Betanzos, Coruña, Tuy, i Mondoñedo : ochocientas treinta i tres Jurisdicciones, o Cortos unidos para los Repartimientos, se recontaron en el año de 1765. en la Intendencia, con motivo de el reparo de la Puente de Orense; pe-
ro

(7) Estrada poblac. de España tom. 2.

ro en algunos de estos Cotos hay diferentes Dueños con Jurisdicción hereditaria al presente; i otra, que avinculada, o amayorazgada, procede de igual antecedente, dividida entre muchos. La Provincia de Lugo, aún conforme a las listas, remitidas al efecto expuesto, contiene ducientas cinquenta i dos Jurisdicciones, o Cotos; la de Orense ducientas treinta i ocho; i son de tan corto Vecindario, que en su pequenez demuestran perjudicial su subsistencia.

6 Los Cotos, o Jurisdicciones de Constante, Quinza, Jubín, Granja, i Ramiráz, constan cada una de ocho Vecinos: las de Hospital de la Cruz, Villar-Cabreiro, i Coéa de seis. Las de Villar-Frío, Parada de Lugo, i
Ta-

Tarascón de cinco. La de Hibedo de quatro. La de Castro de Rei de tres. La de Bacariza de nueve, i así muchas de las demás.

7 En Causa, que siguió Francisco Cañoto contra Juan Manuel Ta-
boada Escrivano, se alegó, que no ex-
cediendo el Coto de Toyritz de trece
Vecinos comprehendía siete Seño-
rios, con siete Jueces. Mayor que el
numero de Cotos es el de Jueces, por-
que en algunos no solo nombran los
Dueños Jurisdiccionales los suyos, si
tambien los Vecinos: así sucede en
Viana de el Vollo, Manzaneda, Val-
deorras, Monforte, i diferentes. En
la Ciudad de Santiago ay un llamado
Asistente, un Juez Ordinario, i dos
Alcaldes, i es tanta la confusión de

tos, i Jurisdicciones, que por ignorancia la situacion de algunas, es dificultosísima la direccion de ordenes particulares a los Jueces en los negocios, i consultas, que ocurren en sus respectivas superioridades.

8 Mui contados son los Jueces Ordinarios, que gozan sueldo, e innumerables los que ni aún saben leer: muchos los que afianzan su vivir en ejercer estos Empleos; i no todos de los adoptados por las Leyes (8): hay Jueces de calidad, nobleza, i distincion; pero a los unos les falta instruccion, i ciencia; i a otros les sobra la pobreza: no es menor
el

(8) Acev. ad leg. 1. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 12.

el numero de Meticanos, Sastres, Arrieros, Barberos, i de iguales Oficios, que obtienen Alcaldías por elección de los Pueblos.

9 Por las visitas de Escrivanos se regulan, i calculan en Galicia mil i quinientos, sin incluir setenta i dos Receptores de la Audiencia Real, Escrivanos de Guerra, Rentas, Gobierno, i de Camara. Sobran en algunas Jurisdicciones los Numerarios, i faltan en muchos Cotos; de modo, que a gusto de los que manejan las varas, i hacen su papel en el gobierno de Judicaturas, concurren los Escrivanos Reales a dar fee, en donde no los hay de Numero; los Procesos se extravían, se obscurecen las Notas, e instrumentos, i el Litigante tiene que

costear salarios de ida , i buelta de el
Escrivano desde su residencia al Co-
to, o Jurisdiccion.

10 Solos seis Pueblos de Ga-
licia gozan el beneficio de ser pro-
vistos de Corregidores , i Alcaldes
Mayores por S. M. Coruña , Oren-
se , Ferrol , Betanzos , Bayona , i
Vivero.

§. 2.

PERJUICIO *primero.*

11 **D**E tanta multitud de
Juzgados resultan
infinitas competencias , en que, por
el interés se acomodan no pocas fal-
sedades , considerables dispendios

a los Litigantes, atraído al debido expediente de negocios judiciales, embarazos a la Real Audiencia, i Superioridades, que deben decidirlas, ocupando el tiempo necesario a otros cuidados; e injusticias producidas de los celos, i odios, que engendra el conocimiento de que el Litigante aspirò a conseguir el de la Causa para otro Juez. Con dificultad se castigan los delitos; porque los Reos buscan abrigo en el Juez amigo (9).

12 Han contendido sin culpa los Santos, porque son distintos los dictámenes; pero los casos de competencias han turbado muchas

B 3

ve-

(9) Luc. de feud. dñc. 38. n. 9.

veces las Republicas. Pocos sufren estrecharse en su Jurisdiccion, i muchos apetecen estenderla, al paso que en iguales litigios rara vez deja de ofenderse a Dios, i deservirse al Rei (10). Como ha sido incentivo de muchas Guerras el natural apetito de ensanchar los terminos; así las competencias de Jurisdiccion son incentivo de discordias, odios, i venganzas.

13 Como Santo Thomás abomina la muchedumbre de Leyes, i enseña S. Agustín (11), que deven reducirse a numero breve, estirpan-
do

(10) Villa-Roel gobiern. Eccl. 2. p. q.
14. art. 1. n. 4.

(11) Marques; Govern. Christ. lib. 1. cp.
17. §. 2. Antun. 2. p. cp. 10. n. 17.

do las que toquen en lo supersticioso, poca utilidad, o decencia; de el mismo modo la muchedumbre de Jueces, i Juzgados, es dañosa, deve reducirse a numero preciso, i no mas (12). La discorde multitud de los Jueces causa los mismos perjudiciales efectos, que la superfluidad de divisiones en los Reynos: turba el nivel de el gobierno: aflige mas, que las ostilidades de los enemigos, refluendo siempre en daño, i desdicha de los Pueblos (13).

B 4

Mas

(12) Luca de Judic. in annot. n.6. D. Solorz. in Polit. lib. 5. cap. 1. §. *I en canformidad.*

(13) Luca de feud. controuv., Boscol. art. 2. n. 153., & 159. *Interesse Reipublice, cum melius ab uno, quam à pluribus Imperij regantur habendæ.*

14 Mas bien gobernada es la Republica por uno , que por muchos (14) : cercana está a ser desolada la dividida (15), i es principio de buena Filosofía , que la multitud se ordena para destruccion de el sujeto ; i al contrario para su conservacion la unidad (16).

15 La Republica debe distribuirse en congruentes ordenes , para que, travados sus miembros, constituyan cuerpo subsistente. La parvidad causa vilipendio, i la muchedum-

(14) L. 2. §. *novissime* de orig. Jur.
(Giurb. de subcel. feud. gl. 8. n. 62.

(15) Lucæ cap. 11.

16) Altograd. citat. per Luc. sup. n. 153.

Dualitas omnis ad destructionem ordinatur subjecti , unitas ad conservationem.

dumbre es pesada. Muchos Juzgados ordinarios en Galicia , depositada su administracion en sujetos sin sueldo , caudal , ni experiencia judicial, producen la mayor irreverencia a las Leyes , a los Jueces , i un trastorno lamentable entre los Vassallos de el Rei. Dividida la Jurisdiccion, i administracion de Justicia en pelotones desiguales , sin aquel esclarecido uso , a que es acreedora , es lo mismo que un Exercito destrozado, sin orden , ni Capitanes de honor. Hasta la virtud unida es fuerte ; por esta razon el Marte Español el Sr. Rei D. Carlos I. hacíâ al enemigo, que huía , puente de Plata ; porque unido por necesidad , no se hiciese invencible.

Per-

16 Perjudicialísima es la jurisdicción hereditaria, i divisible (17); i lastimosa la superfluidad de Juzgados: con ningun otro remedio se puede curar esta infelicidad de los Pueblos, que con la reunion, i distribución congruente, respetable, i oportuna a la salud publica (18).

Per-

(17) Ricc. in collect. 4194. Sanfel dec. 73.

(18) Rola consult. 16. n. 7. ibi: *Alterum fundamentum hujus prelationis, est recta ratio politica gubernationis, secundum quam bono Reipublice statui convenit Jurisdictionem potius exerceri per unam, quam distrahi in plures: tunc ne Vassalli sub plurium Dominorum gravamine oppressi gemant, tunc ad evitandas contentiones, quae inter plures Dominos Jurisdictionem habentes oriri solent.*

P E R J U I C I O

segundo.

17. **P**OR quatro cosas, di-
 xó San Isidoro (19),
 fuele ablandar, i enflaquecer el
 Juez, i pervertirse el Juicio : por
 Temor, por Codicia, por Amor,
 i por Odio : los dos primeros vi-
 cios harán, sin dificultad mucha
 guerra a un Juez pobre sin sueldo,
 ni otros emolumentos, que los ta-
 fados en el Real Arancel, apenas
 equivalentes al más preciso, i eco-
 nómico alimento. Este

(19) Rivaden. lib. 2. cap. 12. §. De es-
 tos tres.

18 Este embarazo no solo se opone a la recta administracion de Justicia en los Jueces visosnos, i menos advertidos, sino en los Letrados: ofreceseles el temor hijo de la pobreza, i faltales resolucion a perder la gracia de el privado, de el que les puede favorecer; temen el disgusto de el Poderoso (20). Mal podrán los Jueces pobres satisfacer los especialissimos encargos, que les hicieron S. Agustin, el Sabio Rei D. Alonso, i Jesu-Christo por San Lucas

(12)

(20) Aristotel. 5. eth. cap. 2., Rivaden. lib. 2. cap. 14., Bobadill. lib. 2. cp. 2. n. 24.

(21) D. Agustin. ad fratres in Eremito Serm. 35. cap. 29., Prohem. 3. partit., Lucæ cap. 12., P. Torres Phil. Moral cap. 1.

cas (21), viendose poseídos de el temor a los hombres. No tendrá valor un Juez de monterilla para quitar la Manceva de casa de el Poderoso; ni aun S. Juan dejó de padecer los efectos de el odio de Herodes, porque le reprehendió de adultero incestuoso (22).

19 Así como Caín despues de la muerte de su hermano Abél andaba temeroso, i despavorido, recelándose de que otro hombre, no aviendo mas que su Padre, le matase (23), de el mismo modo suelen los Jueces adquirirse temor en sus propios vicios, i culpas; i por encubrir las, o proceder seguros en ellas,

10-

(22) Marc. cap. 6., Bobadill. sup. n. 27.

(23) Genes. cap. 4.

toleran males, o se recelan.

20 La codicia es muy propia del desenfreno de un Juez pobre, que necesita reparar las sobras de sus miserias en las faltas, i desdichas de sus Subditos: ninguno solicita la Judicatura por el bien de el Pueblo, sino por el interés proprio; i para subsidiarse un pobre con la abundancia, es preciso que abra la puerta a las dadibas, al soborno, i a la granjería: los presentes, cohechos, i dones, ciégan los ojos de los Sabios, i tuerzen las razones de los Justos. El Rico, aunque sea malvado, sale libre de el Juicio en semejantes Juzgados; porque da, o puede dar: i por no tener el pobre, lleno de inocencia, resulta condenado. Maldici-

ditos están por el Señor todos los que reciben dones por dar Sentencia contra el inocente (24). Solón dijo, que las Leyes son como telas de Araña, que solamente prenden a las Moscas, i flacos animalejos, i que las horcas son para pobres, i desgraciados (25).

2.1 Procurando los Emperadores de Roma evitar iguales inconvenientes, i que la necesidad no malease a los Jueces, cuidaron de asignarles sueldos, para que asegurado su decente porte, i congrua sustentacion, faltase ocasion en que
el

(24) D. Iudor. lib. 3. de iur. bono, & lib de legibus: Deuteronom. cap. 27. Itai. cap. 5.

(25). Bobadill. lib 2. cap. 2. n. 37.

el peso de el interês pudiesse torcer, o doblar la vara de la Justicia. El Emperador Tiberio Cesar les daba lo necessario, i decia, no deben vivir con ostentacion de ricos, porque no se ensoberbezcan, ni con la humildad de pobres, porque no puedan malearlos con dadivas (26), el Obispo Ossorio enseña, que el Corregidor, o Juez debe ser Poderoso, para que por temor, o flaqueza no adjudique contra razon, i Derecho las cosas litigiosas a los que en la Republica pueden mucho (27).

22 No se reparan estos inconvenientes, con que las Judicaturas sean

(26) Rox. Cathec. real tom. 2, lecc. 20. disc. 3. n. 17.

(27) Obispo Ossor. lib. 7. de Regi institut,

sean añales, o trienales sujetas a residencia, i porque el tén vajo el ce-
loso gobierno, i correccion de la
Audiencia Real, que oye a los que-
josos. Las residencias no son el me-
jor antidoto, o se aplacan con da-
divas, o se embravecen con calum-
nias (28); i no siempre se evita el
daño con el recurso al Superior: son
muchos los perjuicios que no pue-
de remediar; i por esta causa se es-
tableció la anticipacion de el recur-
so a la experiencia de el daño, lue-
go que probablemente se recela (29).
Esta reconocida mui grabosa en los
Litigantes la necesidad de ocurrir a

C

fu-

(28) Bobadill. lib. 1. cap. 3. n. 8.

(29) Tot. tit. ff. de damn. infect. D. Salg.
de Reg. 1. p. cap. 6. n. 22.

superioridad ; i se encarga a los Corregidores , no den ocasion a que les sea forzoso clamar al Rei , i sus Tribunales (30).

Frecuentes son las providencias de la Audiencia Real de Galicia en corregir , i penar la codicia , i granjeria de algunos Jueces , i Escrivanos , que exigen cantidades indevidas con pretexto de derechos , i salarios ; pero no sin compasion , pueden oirle los lamentos , i continuas delaciones que se advierten en la Intendencia sobre estáfas , i voluntarios repartimientos que practican. En el año de 1764. seguí como Fiscal quarenta i quatro Causas con-

(30) Bobadill. lib. 2. cap. 2. n. 37., & 91.

contra seguros Reos de estos delitos: ni las Hijuelas de Intendencia, i Cabezas de Provincia se preservaron de falsedad, aumentandoles las cantidades, que debían repartirse por efectos reales, i el numero de arrobas de paja provisional para la Cavallería de Exercito en la ultima Guerra con Portugal: i solicitando el devido castigo, i recuperacion de daños a los interessados, algun Juez se hizo profugo, amotinó gentes contra los Ministros de la Intendencia, i Tropa, que les auxiliaba, i no se le hallaron vienes, ni fianzas. Los Señores Reyes D. Carlos I., i Doña Juana, advirtieron, i procuraron corregir esta enfermedad de Jueces de Galicia; no alcanzó el reme-

dio, i es preciso apurarle (31), como dirê, hablando de los Jueces de Señorío.

§. 4.

P E R J U I C I O

tercero.

23 **L**OS dos ultimos vicios, que reprehende S. Ilidoro, *el amor, i el odio* pueden ser muy familiares en los Jueces patricios, siendo de las calidades de muchos Ordinarios de Galicia. El Señor Rei D. Felipe II. dispuso, que los Corregidores, Gobernadores,

(31) L. 65. tit. 1. lib. 9. recopil.

niadores, i Jueces de residencia no tengan Alcaldes, Tenientes, ni Alguaciles vecinos, ni naturales de la tierra que se les encarga (32): mucho estraga el juicio el amor, que el Juez tiene al deudo, al amigo, al Vecino, i conocido; i el odio, o aborrecimiento a su enemigo, o al enemigo de su amigo; porque así como para gustar, i juzgar bien de los sabores, es preciso que la lengua esté limpia, i no teñida de otro sabor, para juzgar de los Derechos, es necesario que el Juez esté desnudo de qualquiera gusto, i afecion; como el fiel en el peso, sin inclinar-
C ; se

(32) L. 4. tit. 6. lib. 3. recop. Gutierr.
pract. 1. p. q. 34.

se mas a una , que a otra parte , ob-
servando lo que le dice el Señor , i
advierde el Elpíritu Santo (33).

24 Hallasse un Juez patricio
con las facultades , que le dispen-
san las Levas para reemplazo , i au-
mento de Tropas ; i sufren el des-
tino los sujetos de quienes tuvo re-
sentimiento en su vecindad , que-
dando en los Pueblos sus deudos,
i amigos ; quizá , siendo los mas su-
perfluos , i perjudiciales. Cen-

(33) Levit. cap. 19. *Non facies quod injus-
tum est , nec injuste judicabis. Non
consideres personam pauperis , nec ho-
nores vultum potentis , juste judica
proximo tuo. Deuteronom. cap. 1.
n. 16. Audite illos , & quod justum
est judicate , sive Civis sit ille , sive
peregrinus n. 17. Nulla erit distinc-
tio personarum , ita parvum auditis ,
ut magnum. Ecclesiast. cap. 4.*

Censurase opuesta a pura administracion de Justicia la dilatada residencia de los Jueces en una misma Audiencia, por las amistades, i compadrazgos, por los enojos, i diferencias, que se contrahen con los Naturales, i Vecinos de los Pueblos en que residen (34): i si los Ministros superiores asistidos de todas las prefunciones, i recomendaciones de su esfera; porque son hombres, no estân exemptos de esta censura; menos deben estarlo los Vecinos, i Naturales, continuamente puestos en ocasion de granjear amistades, i enemistades. Muchos aspiran a Ju-

C 4

di-

(34) D. Solorzan. polit. lib. 5. cap. 4. 6.
Como tambien,

dicaturas por vengarse , imitando a Publio Jodio , que supo adoptar-se hijo de un Plebeyo , para ascender a Tribuno , i vengarse de Cicerón , como lo consiguió , padeciendo la inocencia la pena de no aver jurado con falsedad la coartada , que solicitaba Jodio para descargo de el grave delito , que cometió contra el honor de Julio Cesar siendo Consul.

25 Los antojos de el amor propio , de el deudo , de el compañero , amigo , o familiar , son de vidrio triangular , que hermoséan lo mas asqueroso : tiñen de vellisimos colores , i relumbrones las ascosidades mas feas , transformando en iris brillantes las mas secas , e incultas af-

asperezas. Una misma accion se canoniza de heroica, si se mira en quien se ama, i se infamará escandalosa, si la glosa la adersion, i el odio. De los Medicos, i su dictamen no debe fiarse la crisis, ni curacion de males propios; porque es congenial en la naturaleza de el hombre, que lleve la passion al error. Quantas veces el mismo Texto, o Ley, que están claros contra otro, no tienen fuerza, ni hacen al caso, aunque en iguales circunstancias, si se alegan contra sí, contra el pariente, amigo, o bienhechor? En que se funda tanta legitimidad de sospechas en los Pleitos, sino en la violenta inclinacion de no confessar, o desconocer la verdad, si se mira contra sí, i sus parciales. Po-

26 Pocos Padres se ven, que teniendo en su mano el poder, como Antioco, o condenan a sus hijos Reos de la transgresion de la Ley, o les den, aún a costa propia el castigo. Donde se hallará otro Ragúel, que no disimule los achaques de su hija, que podían hacerla incasable (35), aún quando debian pensar, no era tanto desgracia de ella, como insolencia de los siete primeros novios? (36) Al contrario obró Saul en inteligencia de su proprio mandato; mientras no supo quien era el que se avía propassado a violar la Ley, de que ninguno comiesse antes de la

(35) Tobias cap. 7. n. 10.

(36) D. Ambros. lib. 3. offic. cap. 14.

la Batalla, todo fue rigor, amenazas, celo, i Justicia jurada, de que avía de pagarlo con la vida, fuese quien fuese (37); pero apenas le dijeron las fuertes, que el transgressor avía sido su primogenito el Principe Jonatás, facil se dejó persuadir al perdón.

27 De el primero desacierto de el Mundo, para desviar de sí la culpa Adán, toda la cargó sobre Eva; porque se amaba mas a sí, que a ella; i aún parece, que para excusarla, por Muger propria, no estuvo lejos de acular en parte a Dios: la Muger, dijo, que me diste por compañera, me vino con el fruto en
la

(37) L. 1. reg. cap. 14. à n. 31.

la mano, i comí : miréla como preñada de vuestras manos , i no tuve alientos para contristarla , con recelos de ofenderos a Vos en vuestro Dón : tambien Eva quiso sacudirse de el delito , i hecharle todo a la Serpiente. Así nadie se dà por convencido de Reo , hecha la culpa a otro , i procura cubrir los delitos de sus amigos (38).

§. 5.

P E R F U I C I O

quarto.

28

PERSIO en una de sus
Satiras , dice , falta
la

(38) Genes. cap. 3. n. 12.

la honra , i verguenza en el Mundo,
si a alguno se le encarga el gobier-
no de lo que ni por ciencia, ni ex-
periencia ha llegado a conocer, ni
alcanzar. Necesita un Juez Letrado
toda dedicacion al estudio, i expe-
riencia , para satisfacer su obliga-
cion, i recta administracion de Jus-
ticia ; i sin escrupulo de conciencia
admiten la vara muchos , que ni leer
saben : sueltan la rienda los Escriva-
nos , (Corregidores perpetuos , o de
por vida en semejantes Juzgados) i
el Alcalde es un fantasma , una som-
bra , que solo sirve de aumentar de-
rechos , i costas a los Litigantes , no
sebe corregir , i permite lo que ni
al-

alcanza, ni es de tolerar (39).

29 El Sabio Rei D. Alonso conoció bien la necesidad de que los Jueces, o Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares Rea- lengos, i de Señorío, sean Letrados llenos de experiencia, i prudencia. (40): Nuestro Señor aconsejó al Pueblo

(39) Pertio lat. 5. ibi: *Non Pratoris erat.*
D. Solorzan. polit. lib. 5. cap. 5. Jacobus in Epistol. Catholic. in princip. ibi: *Qui enim hesitat, similis est fluctui maris, qui a vento movetur, & circumfertur.*

(40) L. 3. tit. 1. L. fin. tit. 10. p. 2. L. 1 tit. 9. lib. 3. recop. hablando de los Jueces Ordinarios ibi: *I los tales Jueces deben ser puestos personas leales, i de buena fama, i sin codicia, i que bayan saviduria para juzgar los Pleitos derechamente por su saber, i por su seso.*

blo el tiento, que es necesario para eleccion de Jueces, Sabios, entendidos, i de buena vida, que fallen segun Derecho (41). Sabios se llaman propriamente, i deben serlo los Jueces (42): sola es feliz la Republica governada por Sabios (43). Mal podria regir la ignorancia de los Jueces al desordenado proceder, que se experimenta frequente en muchos Escrivanos de Galicia: pudiera recordar las feas memorias de los castigados por falsear Provisiones de Tribunales Reales; por fingir titulos de Jueces de algunos Cortos en fa-

(41) Deuteronom. cap. 1.

(42) Bobadill. lib. 1 cap. 3. n. 9.

(43) Baler. Max. lib. 7. cap. 2. Aristhot.
lib. 2. retor. ad Theod. cap. 23.

favor de sus criados ; por suplantar Decretos , Autos , Escrituras , i finalmente por hacer comercio de sus Oficios con Papel Sellado de todos años desde su establecimiento , introduciendo Escrituras en las Notas , i Protocólos antiguos ; pero fuera molesta la digresion , todo consta en las Escrivanías de Camara de la Sala de Crimen ; i en este assunto digo lo necessario en mi Escrito practico. Cosas de niños , ciegos , i rústicos son propriamente estos Juzgados (44) : es maxima de los Escrivanos la sollicitud de Jueces ignorantes para escudo de sus acciones,

fin

(44) Tex. in cap. vilitimus q. 1. cap. fin. de tempor. ordin. in 6.

fin que les yera la nota de defaciertos ; la tempestad de las quejas , ni los desconsuelos comunes. Muchos esmeros han conocido la utilidad , i precision insignuada por las Leyes , de que los Jueces de Villas , i Lugares sean Letrados (45).

30 El Juez iliterato no busca en la Judicatura otra cosa , que el interés , i la essencion : el Letrado aspira al merito ; colocado en Corregimiento pretende labrar con el acierto su fortuna , premios , i ascensos , i en esta expectacion anega , i sufoca los impetus de el temor , codicia , amor , i odio. El Juez Le-

D

go

(45) Segura in director. judic. 1. p. cap. 3. n. 10. Matrill. de Magistrat. lib. 2. cap. 3. a n. 28. , & 39.

go necessita assessorarse , a la dilacion de esta diligencia , se siguen dispendios en assessorías , i Peones.

31 Las alas de el Corazon, que buela a sublimarse en la celsitud de los Heroes, son las de el celo de la fama , que guarnecen las plumas de las virtudes. Está mui cerca descuidarse de el bien , i ser bueno , quien descuida de su fama : solo el premio de este glorioso renombre ha preservado muchas veces la Justicia (46). Nadie sembrará sin esperanza de coger. La alma de las empresas mas vellas es el premio. Ningun Letrado constituido Corregidor Realengo será tan fatuo , i bron-

co,

(46) Tacit. lib. 1. annal. n. 1.

co, que no acete toda fatiga, i peso de Justicia, si se persuade a que, de administrarla recta, resultan sus conveniencias, i honores; i como la oveja busca vestido en su lana, buscará en los empleos de Justicia su premio, recelando se le pene delincuente, quando le es inadmisibile la disculpa de ignorante.

La esperanza de el premio, i el temor de el castigo, son las dos alas de la fama, para la celebridad de qualquiera bien ordenada Republica, en que se hacen los malos buenos, i estos siempre mejores(47).

32 Digno de toda alabanza, i gratitud es el celo de Prelados Ecle-

D 2

fiat-

(47) Tulio Oratio pro Ligario.

siasticos con jurisdiccion temporal,
 Grandes, Titulos, i Cavalleros, que
 se acomodan al espiritu de las Leyes,
 depositando la adminiltracion de
 Justicia en los sujetos mas idoneos,
 que se les presentan; pero ni estos de-
 ben fijar sus esperanzas en Judicatu-
 ras de la classe actual; ni dejando
 de ser professors de la Juris Pruden-
 cia, pueden portarse con la necessa-
 ria instruccion; aun despues de aver
 adminiltrado la Vara uno, o tres
 años. Solo Dios, que puede facer
 el ser de el no ser, tiene facultad a
 formar Luccros de las tinieblas; pero
 ninguna Alchimia puede hacer un
 diamante de el Plomo. No de otro
 modo entregó Dios a Moyfes tan-
 tos cuidados, sino despues de muy
 versado en el arte pastoril. El

El mayor poder, que el Rei puede tener, es el amor; i ser amado de sus Vassallos; i de ninguna manera se adquiere mejor, que haciendo el Rei Justicia derecha: esta solo puede conseguirse por medio de los que saben el Derecho.

§. 6.

P E R J U I C I O

quinto, de que resultan muchos.

ENCargada está la suma atencion de los Tribunales Reales a los Pleitos, i negocios de los Juzgados de Señorío; assi porque los pequeños interesses de los Oficiales de Justicia pueden ser causa de que los Processos

D 3.

conf.

conspiren contra la verdad; como porque los que los formalizan, i determinan, no se hallan asistidos de la precisa capacidad; o porque el poder, i la autoridad turve la Justicia. Instruccion ha tenido quien religiosamente intentò persuadir al Principe Español, que en los Lugares de Señorio suelen generalmente castigarse menos los delitos; i a la verdad, que entre los pequeños Cotos de Galicia hay necesidad, de que la Real proteccion tenga muy a la vista a los Vassallos, nada mas dichosos, que los de otros Paisés(48). Los

(48) Luc. de juridict. disc. 53. n. 7.
Tertia differentia est, quod in Baronibus, & Domicellis secularibus, de facili intrat suspicio concussionis subditorum, unde propterea facilis debet esse recursus, &c.

34 Los Jueces de Señorío, o se han de teñir con manchas de ingratitud, i perder esperanzas de favor; o han de permitir perjuicios publicos, si la desgracia de los Dueños Jurisdiccionales con territorio llega a la de adoptar, equivocados, por Administradores, Mayordomos, o Factores a sujetos menos justificados: mal podrá corregir libremente en observancia de las Leyes (49) qualquiera desorden en arreglo de pesos, medidas, i precios; malquifandose con los que quiza tuvieron mucha parte en que se les nombrasse Jueces.

35 Sabida es la obligacion de
D 4 los

los Dueños Jurisdiccionales, que perciben los Frutos, i probentos de la Jurisdiccion, a tener seguras Carceles, mantener, i subsidiar sus pobres presos, costear sus gastos, i conducciones (50) : recordóla el Señor Superintendente General de la Real Hacienda en Orden que me ha comunicado, como a Fiscal de Penas de Camara, en diez i nueve de Junio de 1764. ; i aunque se han tomado providencias para su práctica, no es, ni puede ser asequible en multitud de Cortos, i Lugares de Señorío. Oponesele la equidad ; porque siendo de muy corto termino,

(50) Lagun. de fruct. 1. p. cap. 21. a n.
70. ad. 105.

i Vecindario la mayor parte de Jurisdicciones, i Cotos, aun vendido el directo Dominio, Frutos, i emolumentos, no pudiera con el precio fabricarse Carcel segura, dotarse su Alcaidia, i subvenirle a los gastos de prisiones, presos, i conducciones: i en las pocas Jurisdicciones pingues, no todos los Jueces cuidan de que los Dueños se instruyan de la necesidad de satisfacer sus obligaciones.

36 De estos perjuicios se elaboran los mas graves, que turban la quietud, i bien de el Reyno, e infestan a sus havitantes. Es notorio el desenfreno con que se delinque, innumerables son los rovos, que sin reserva de lo mas sagrado se sufren: son muchos los malhechores, que
fin

sin estorvo entran , i salen en Portugal , assegurando en esta Vecindad , i facil passo sus libertades ; indagada la causa , i orijen principal de tantos desordenes , resulta no ser otra , que el defecto de Carceles fuertes , resguardadas , i de Jueces celosos , i desinteresados : lo primero tiene su mayor prueba en la experiencia ; i lo segundo está superiormente acreditado en los seguros informes , que han tomado los Señores Reyes D. Carlos , i Doña Juana ; no pudiendo leerse sin horror lo que yá en aquellos tiempos sucedía en Galicia ; aunque es digno de tenerse muy presente (51). Pro-

(51) L. 65. tit. 1. lib. 3. recop. „ Porque
 „ somos informados que en el dicho
 Rey:

37 Providenciaron Sus Magestades quanto debió parecer acertado para la extirpacion de estos males; pero fue poca la dosis, i triaca para enfermedad, i ponzoñas tan crueles. Es cierto, que no todos los Alcaldes, o Jueces Ordinarios, son de las

„ Reino de Galicia ay gran numero
 „ de malhechores, i que los Jueces de
 „ la Tierra, i comarca donde andan
 „ no los prenden, ni castigan, *antes*
 „ *los favorecen i receptan, i se acom-*
 „ *pañan de ellos, i lo disimulan;* i que
 „ la causa de esto es, porque los Ca-
 „ valleros, i personas de el Reyno,
 „ que tienen Vassallos, i Jurisdicción
 „ temporal, venden los juzgados de
 „ ellas, i dan los Oficios perpetuos a
 „ *personas inabiles, que no tienen la*
 „ *suficiencia que se requiere para usar*
 „ *de ellos.* I porque de esto se siguen
 „ grandes inconvenientes, i ocasiones
 para

las circunstancias aborrecidas por los Legisladores; pero faltantes Carceles en que afianzar los efectos de sus buenos deseos. Proporcionase la dicha de conseguir prisión de algunos malhechores; se les encarcela en aquellas caletas reputadas Carceles.

O

„ para que se cometan muchos, i feos
 „ delitos; para oviar lo susodicho,
 „ mandamos: que los Prelados, Ca-
 „ valleros, i otras personas, que de a-
 „ qui adelante ovieren de proveher
 „ Oficios, i cargos de Justicia en di-
 „ cho Reyno, no puedan vender,
 „ ni vender los tales Oficios, ni los
 „ de perpetuos, ni por toda la vida
 „ de el que fuere provehido: *que pro-*
 „ *vean en los dichos Oficios buenas per-*
 „ *sonas, hábiles, i suficientes para el*
 „ *buen exercicio de ellos*; a los quales
 „ mandamos, que hagan residencia
 „ de tres en tres años, i den fianzas
 bas.

o en casa de un vecino , a falta de
 ellas : rompen las prisiones , o a fuer-
 za de sus amañadas astucias , o a be-
 neficio de los auxilios de sus compa-
 ñeros , i Co-Reos en los delitos; per-
 dida la verguenza con averse hecho
 publica su difamacion , separados de
 el

„ bastantes de la hacer , i tengan el-
 „ ppecial cuidado de prender , i seguir
 „ los Malechotes cada uno en su Ju-
 „ risdiccion : I mandamos , que los
 „ nuestros Gobernadores , i Alcaldes
 „ Mayores tengan especial cuidado de
 „ facer guardar , i cumplir lo tutodi-
 „ chio , i castigar a los que en esto ha-
 „ llaren culpados ; i que quando al-
 „ gun Alcalde Mayor saliere de la Au-
 „ diencia en los casos , que conforme
 „ a las Leyes tutodichas puede , i de-
 „ be salir , le informe secretamente,
 „ que Malechotes andan en aquella
 „ Tierra , o Comarca donde estuyie-

re,

el recelo, que antes tenían de ser conocidos, se entregan a rienda suelta a la egecucion de toda insolencia, i maldad.

38 Sobre la infelicidad de quedar impunes los delitos, sin verificarse aquel castigo, i espectáculo, que suele infundir terror en los malvados; concurre otra, no menos lastimosa; igualmente procedida de la devilidad, i falta de Carceles, i Alca-

„re, i qual Alcalde, o Merino los
 „favorece, o recepta, o se acompa-
 „ña de ellos, i lo disimula; i ha-
 „vida informacion, al que hallare
 „culpado lo lleve, o embie preso, o
 „mande parecer personalmente, se-
 „gun la qualidad de la culpa, con la
 „Informacion a la Audiencia, para
 „que allí se castigue conforme a Jus-
 „ticia.

caidías; i es, que necesitando las Justicias ocurrir al auxilio de los pobres Labradores para custodia de los Reos; o porque su menor advertencia no alcanza las maquinaciones de estos; o porque fatigados de el continuo afán de sus labores se entregan al indispensable sueño, dejando la útil asistencia, i cuidado de sus familias, ganados, i tierras, se ven presos, processados, i aniquilados a consecuencia de el processo, que se les forma por la fuga de los Reos: i quanto se mitigó, i escaseó la actividad, i celo de las Justicias, i sus principales manipulantes, los Escrivanos, en perseguir, i asegurar a los vandidos; porque siendo generalmente pobres, faltaba esperan-

ranza de cobrar costas; se aviva, i animan officiosos a amontonar, i fraguar pruebas, con que recargar a los Guardas, i disculpar los delcuidos, e inteligencias ptoprias.

39 Si las Audiencias Reales, i Juzgados Superiores quieren moderar estos daños, recogiendo los presos a su Carcel desde las Aldeas; se molestan estos en los dilatados transitos, i distancias, muchas veces de a treinta, i quarenta leguas: los Labradores, que les custodian, desamparan sus casas, i labores: se consumen todos los bienes de los presos en los precisos dispendios de el viaje, salarios de Escrivano, i Guardas; i no teniendo haciendas de que privar por este medio a sus familias; aun-

aunque se imparta auxilio Militar,
 ordinariamente de Milicias, tiene
 que satisfacer la Real Hacienda, i
 Ramo de Penas de Camara, no po-
 cas cantidades; abriendose puerta
 a que los Malhechores en el discurs-
 so de las jornadas, o sean puestos en
 libertad, como aconteció en mu-
 chas ocasiones, o se guarezcan en
 Lugares inmunes, que estorven el
 castigo, o se dilate mientras se ques-
 tionan competencias, i recursos de
 fuerza. Hice Relacion de un expe-
 diente Criminal, en que constaba,
 que aviendose refugiado un preso,
 que se conducía a la Carcel Real de
 la Coruña, en el Hospital Real de
 Santiago, estuvo en la prision diez
 i ocho años, sin que se terminasse
 la competencia. E Ha.

40 Hacen las Leyes expecialísimos encargos a las Justicias Ordinarias de la defensa de la Real Jurisdicción (52): sobra la experiencia de su inobservancia en algunas Ciudades, i Lugares de Señorío temporal de Eclesiásticos, en desamparo de la mejor, i principal prerogativa de el Soberano; motivo justísimo, que movió a la discreta comprehension de el Señor Fiscal de el Real Supremo Consejo de Castilla, para insignuar la necesidad, de que la jurisdicción sea restituida a su fuente, i centro, probeyendo el Rei a los Pueblos de Corregidores, aunque

(52) L. 16. tit. 6. lib. 3. recop. Bobadilla. lib. 2. cap. 19. n. 3., & 32.

que se diessé recompensa a los Dueños Jurisdiccionales.

41 También encargan las Leyes a los Corregidores, que se informen de los Portazgos, Almogarizgos, i otros derechos que disfrutaban los Dueños Jurisdiccionales, i otros particulares; i que avisen de los nuevos, i antiguos (53). Los Señores Reyes D. Fernando, i Doña Isavel, D. Carlos I., i D. Felipe II. establecieron Leyes decisivas, para conservar los derechos de la Corona contra la posesion de los que les gozaban; i hacen al presente assunto los motivos que han tenido,

E 2

e

(53) L. 9. tit. 5. lib. 6. L. 19. tit. 6. lib. 3. recop.

e informes que tomaron antes de promulgarlas (54). Obsta a los Dueños Jurisdiccionales en la percepcion de estos derechos, poca menos presuncion, que sobre Patronatos Ecclesiasticos (55). Algunos están am-

(54) L. 2. tit. 15. lib. 4. recop. ibi: *Porque somos informados, que algunos Grandes, Cavalleros, i otras personas han llevado, i llevan las Alcaualas de algunas sus Ciudades, i Villas, i Lugares, i otras Behetrias, i Abadengos, i Ordenes, i de otros Lugares realengos, a lo qual dieron causa las turbaciones, i movimientos pasado de nuestros Reinos, i alguna tolerancia nuestra por algunas causas, que a ello nos movieron, i algunos las han llevado, sin que seamos sabedores de ello, i por otras causas injustas.*

(55) D. Larr. all. 9. à n. 1. Luc. de jur. patron. dilc. 3. n. 14.

amparados, i mantenidos en posesion de apropiarse Penas de Camara en fuerza de justificaciones recibidas desde el año de 1732. al de 1740.; sin avêr producido otros documentos, que las certificaciones de sus Escrivanos, i declaraciones de sus subditos, i dependientes. Puede graduarse de ingrato el defecto que tienen algunos Jueces, i Escrivanos de Señorío al bien publico, e intereses reales: repetidas han sido las instancias, que general, i aún judicialmente se les presentaron a conseguir ajustes, i encabezamientos de los efectos de condenaciones respectivas a gastos de Justicia, i de los de Penas de Camara pertenecientes a S. M.: consiguiendo

ronse en la Provincia de Tuy por medio de el Licenciado D. Onofre Vermudez , Juez Visitador de Escrivanos, despachado por la Real Audiencia ; i en la de Orense , porque , aunque antes de el año de 1500. no era provista su Capital de Corregidor realengo, logró , i goza este beneficio actualmente. En las cinco Provincias restantes no fue posible proporcionar los mismos ajustes , porque tres Capitales son de Señorio , i en las dos hay muchos Cotos de esta classe ; no obstante de que los encabezamientos están reconocidos por utiles , i convenientes a todos Pueblos.

Corrompidos una vez los Jueces con el mal uso de la Jurisdiccion, i malos egemplos, se sigue la perdicion, i estado miserable de los Pueblos, i sin dilacion, antes con prisa, se labra su ultima ruina. La mayor utilidad de los Reynos consiste en la conservacion de las Leyes: Ajustada la paz, debe ajustarse la Justicia; que es el primero, i principal Polo, que despues de la Religion, como parte esencial de la misma, debe mantener el Principe(56). E 4: Mu-

(56) D. Iudorus lib. 3. cap. 54. ibi: *Ad delictum pertinet Principum qui probos judices contra voluntatem Dei Populis praeferunt, nam ut Populi delictum est, quando Principis mali sunt, sic Principis est peccatum quando judices iniqui existunt.*

43: Muchas, i buenas Leyes son sin Jueces, que las observen, i hagan observar, como Libro en manos de un ciego, como espada en cuerpo sin brazos (57): el Rei, i sus Tribunales no pueden ver, corregir, i velar quahito es menester a la salud publica: por lo mismo son necesarios sujetos que les imiten en voluntad, i representen en la autoridad. Dios, que para todo basta,
 se

(57) Portug. Antun. lib.2. cap.12. n. 17. ibi: *Nemini dubium est ut dixit Plato lib. 5. de legi, quod cum magna res legumlatio sit, siquis civitati per leges bene parata non idoneos Magistratos constituat, quanvis leges bene posite sint, tamen non modo id nihil proderit, risumque movebit, verum etiam calamitates maximas civitatibus pariet.*

se vale de el ministerio de las causas segundas para gobernar el Mundo: por el Sol nos alumbra, por el Fuego nos calienta, por el Agua nos laba, i humedece, nos inspira por el Ayre, nos enseña por los Maestros, i nos gobierna por los Jueces. Lo que el Soles en el firmamento, es el Rei en sus Reinos, constituido por Dios para terror de los malos, amparo de los buenos, i felicidad de sus Vassallos. En ninguna cosa (58) pueden hacer los Reyes mas segura, i agradable merced, que en dar a la Republica Jueces, que en su nombre, i lugar rijan, i amparen, administrando, i distribuyen.

(58) D. Gregor. lib. 2. cap. 20.

buyendo Justicia recta, limpia, i santamente; sin lo qual no pueden consistir, ni conservarse los Reynos, como ni los cuerpos humanos sin alma egercer operaciones vitales.

44 El Emperador Constantino Magno, siendo Consules Paulino, i Juliano, promulgó Lei, ofreciendo premios, i honras a los que provassen mala conducta en los Jueces; i juró, que assi Dios Eterno le fuesse favorable, i le guardasse, como deseaba el mas feliz estado de la Republica (59).

45 El Emperador Carlo Magno asistia un dia en cada Semana en

(59) Rivaden. virtnd. de el Princ. Christ.
cap. 14. §. 1.

en los Tribunales de Justicia, refervandose para él las Causas, i Pleitos de agravios contra Jueces, para que este freno los contuviesse, i tener en pié a la Justicia (60). Una de las mayores glorias, i alabanzas de Josaphat es, avér eligido por compañera de la Religion a la Justicia; porque buscó Jueces a colta de desvelo, i cuidado mayor que sus antecessores, para que administrassen Justicia en todas sus Ciudades. La causa principal porque los Hebréos pidieron Rei, fue para que les diese buenos Jueces.

46 Cicerôn llamó a los Reyes
Tu-

(60) Just. Lips. de Republic. lib. 2. cap. 11. in annotat.

Tutores de los Reynos ; porque así como los que quieren cumplir bien con las obligaciones de tutela, en todo buscan lo que mas conviene al Populo ; de la misma manera los buenos Reyes en todo solicitan (a fuerza de Tutores) el mayor bien de sus Reynos (61);

47 El Emperador Adriano, sucessor de Trajano, no hubo incomodidad, que dejasse de padecer, juzgandola necessaria para la conservacion de sus Reynos, i consuelo de sus Vassallos. El Emperador Tito Elio, aún siendo Gentil, quiso tanto a sus Vassallos, i los conservó
tan

(61) Cicer. lib. 1. de off. Rivaden. lecc. 18. disc. 1. n. 9.

tan favorecidos , que le llamaban Dios , i Padre de la Patria (62). De el amor , con que el Rei D. Pelayo miraba por sus Vassallos , nacia el valor , con que entraba en los peligros. El Señor Rei D. Enrique III. explico en este assunto lo que le avia dictado la experiencia (63).

48 No pretendo con estas memorias recordar a nuestro Rei , i Señor , ni a sus Ministros las obligaciones-

(62) Rivaden. sup.

(63) Rivaden. disc. 2. n. 8. Duchesne comp. histor. 4. p. sigl. 15. ibi: *Estoi persuadido (decia el Señor Rei D. Enrique) a que no hecha el Cielo la vendicion en el Reyno , quando los Pueblos están oprimidos; i siempre he temido menos las armas de mis enemigos , que las maldiciones de mis Vassallos.*

ciones de su Corona, i Empleos porque a todos los Emperadores, i Heroes excede S. M. en el amor a sus Vassallos, imitandole sus Ministros en la atencion, i cuidado a sus alivios; pero me veo constituido en la necesidad de prefenciarlas a la prudencia, lealtad, i christiano celo de los Prelados ecclesiasticos, Grandes, Titulos, i Cavalleros, que poseen Jurisdicciones temporales en Galicia, para que lejos de disgustarse con el saludable remedio de las infelicitades que sufren sus habitantes en la actual constitucion de los Juzgados ordinarios, figan las huellas de tan celebrados Emperadores, i Heroes, facilitando, i coadyuvando el mayor bien de sus Vaf-

Vassallos , contribuyendo a la practica de los medios mas oportunos a franquearles un punto , i establecimiento de buen gobierno , i recta administracion de Justicia , sin las penalidades , i perjuicios que experimentan.

§. 8.

S O B R E L A S
Elecciones Populares,
i si deben tolerarse.

49 **D**Esde Aristobulo , e Hircano, hermanos, desde los Romanos , i Sabinos , muerto Romulo , se advierten las peximas consecuencias de
que

que se probean los empleos a pluralidad de votos : muchos monumentos ofrecen las Indias Occidentales a resultas de estas elecciones (64). El Señor Rei Catholico D. Fernando V. saliendo a Aragon reconoció la inconveniencia , de que los Pueblos eligiesen Alcaldes , les cortó , i avocó la facultad (65). No se ocultaron al Señor D. Enrique IV. los escándalos , ruidos , i muertes consiguientes a las elecciones populares (66). En

(64) Sihonius lib. 11. regn. Ital. Zurit.
annal. rom. 1. lib. 1. cap. 10. in fin.

(65) D. Larr. all. 70. n. 11.

(66) L. 15. tit. 9. lib. 3. recop. ibi : *Porque de los tales Ayuntamientos se suelen seguir escándalos ; ruidos , i muertes.*

50 En Viana de el Vollo , en el Vollo , Valdeorras , Caldas , i otras Jurisdicciones de Galicia son los actos de eleccion , seminarios de tumultos , pleitos , i desdichas , no menos lamentables , que las con que gimieron muchos Pueblos de el Reyno de Granada (67); clama el bien publico por un establecimiento , que las suprima , o a lo menos, que las reduzga , segun se ha dignado la Real Clemencia de S. M. reynante de moderar las de Procurador Sindico general en la Ciudad de Santiago. F Por

(67) D. Larrea all. 7. n. 10. ibi: *Ad minus regium pertinet ambitionis & discordia hac tumultuaria seminaria evellere ut exclamat Cortes. de potest. reg. q. 1. n. 4.*

51 Por diferentes Leyes están sostenidas las elecciones, que practican Villas, Ciudades, i Lugares de estos Reynos en fuerza de Privilegios, Fueros, o Costumbre (68): pero las mismas Leyes preservan la auctoridad Real de abolir estas facultades, siempre que medien los respetables motivos de la comun utilidad, e interes de la Corona (69). El uso que tiene la Jurisdiccion en cabeza de los Alcaldes Ordinarios, i sus directores, o governantes los Escrivanos, estan deplorable, como que-

(68) L. 1. , & 3. tit. 5. lib. 3. L. 1. ad 5. tit. 2. lib. 7. recop.

(69) L. 1. tit. 5. lib. 3. recop. ibi: *Sies cumplidero a nuestro servicio, i al bien, i procomunal de las tales Ciudades, Villas, i Lugares de embiar Corregidor.*

queda insignuado: si el Alcalde por distinguirle en alguna circunstancia, o a lo menos por Christiano Catholico, timorato, o escrupuloso apura su celo a la mejor administracion de Justicia con disgusto de el Escriuano; ó este fugiere tramas, ardidcs, cautelas, i embrollos, para que se dilate, o sufoque el pleito, hasta que el Alcalde cumpla el año de su Jodicatora; o sin mucha dificultad amaña testigos; o testimonios con que se le calunnie, capitule, i proccese hasta perderle, sin que los clamores de la inocencia superen a las falsas atestaciones que afiancen los cargos: i quando no se valga de estas comunes, i frequentes malicias; con solo amenazar al Alcalde, para

despues que déje de serlo, le corta todo el espíritu de justiciero, i razonablemente le hece temer.

Estos escandalosos motivos, i los expuestos en parrafos antecedentes son mas que bastantes, para que el Rei recoja, i reasuma las facultades que toleró, o concedió a los Pueblos (70). Es tan privilegiada la causa pública, que aun en perjuicio de qualesquiera privados, abre, i estiende la potestad de moderar la Ley,

(70) L. 3. tit. 5. lib 3. recopil. ibi: *Ca entonces, e quando entendieremos, que cumple de los poner por alguna men- gna que aya de Justicia, los manda- ramos dar, que sean personas per- tenecientes para ello.* Abendaño cap. 1. prator. lib. 1. gl. 1. n. 7. Aceb, ad. eg. 1. ejuld. tit. n. 2.

i rescindir el contrato jurado por el Principe, uno, i otro deben adaptarse al bien publico, no al privado (71).

52 Es precaria en los Pueblos la facultad de elegir Alcaldes, fundada en la Real tolerancia, i por lo mismo puede el Rei realumir la Jurisdiccion ordinaria de que usan (72). Interesa quanto no admite ponderacion en cortar los inconvenientes que produce, probeyendo a sus fieles Vassallos de sujetos, que con expectacion, i Justicia obedezcan, i egecuten sus ordenes (73). F3 La

(71) L. 2. tit. 1. p. 2. Port. Antun. de donat. reg. lib. 2. cap. 11. n. 26.
D. Larr. all. 3.

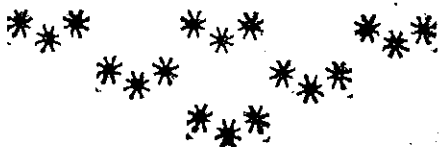
(72) D. Larr. all. 70. n. 8. Lagun. de fruct. 1. p. cap. 16. n. 58.

(73) Idem D. Larr. num. 12.

53 La publica utilidad de el Estado, i felicidad de los Pueblos, en dictamen de sapientísimos Ministros, consiste, en que el Rei los prebée de Corregidores, pidiendolo, o no, los mismos Pueblos: Santísima disposicion la llaman, porque mira al comun bien de la Republica; i compruevan la costumbre de nombrar el Rei Corregidores, sin peticion, siempre que es conveniente (74).

SO.

(74) D. Præ. Covarr. practic. cap. 4. n. 5. §. Duo tamen. Faria n. 23., & 24. D. Larr. all. 70. n. 12.



SOBRE LAS JURIS-
diciones de Señorío , i si el
Rei puede privarlas , o mo-
derarlas , estableciendo

Corregimientos.

54 **E**N quatro fundamen-
 tos se afianza el
 Derecho de los Dueños Jurisdicciona-
 les , i facultad de nombrar , i elegir
 Jueces Ordinarios , i otros empleos
 de Justicia ; en adquisicion por ven-
 ta de el Real Patrimonio ; en Pri-
 vilegio remuneratorio: en merced, o
 privilegio gratuito ; i en possession.
 Confiessasse , que aunque las Leyes
 están sujetas a los Reyes , no así los

CON-

contratos : estos ligan a los Principes con las mismas firmezas , que sujetan a las personas privadas , i particulares ; i por este principio deben mantener los contratos otorgados por sus Antecesores con el subdito, i Vassallo , por titulo , o causa onerosa (75).

Vajo la misma Juris Prædencia se validan las concesiones remuneratorias ; las mercedes gratuitas, o procedentes de causa lucrativa, si tuvieron integro efecto , concediendo el Rei la Jurisdiccion en feudo , o propiedad , no si fue dada en oficio , o administracion ; con
tal,

(75) Gratian. dilect. for. cap. 891. n. 9.
ad 12. Luca ad eum n. 1. L. 15., &
17, tit. 10. lib. 5. recop.

tal , que los que recibieron las mercedes gratuitas , ayan servido despues a los Reyes , mereciendolas en todo , o en parte ; sin averseles gallardonado, o premiado por otro medio (75). No menos fuerza tiene la possession inmemorial provada, conforme a la disposicion de la Ley de Toro , no aviendose interrumpido civil , o naturalmente (77) ; i uno, i otro procede de la facultad que reside en los Reyes de conceder la Jurisdiccion inferior ordinaria (78).

Co-

(76) Luca ad Gratian. sup. n. 2., & 5. Lagun. 1. p. cap. 16. Larr. consult. 38. n. 3. L. 15. tit. 10. lib. 5. recop. ibi : *Salvo si los que las recibieron sirvieron despues &c.*

(77) L. 1. tit. 15. lib. 4. recop.

(78) L. 1. sup. Gratian. , & Lagun.

55 Como el agua de la fuente, así toda Jurisdicción secular proviene de el Rei: de el Rei fluye, i al Rei refluye, como las aguas al Mar, i de el Mar. Como Rei Soberano, i fuente de Jurisdicciones es arbitro, poderoso a unirlas, desmembrarlas, dividir las, suprimirlas, crearlas comprehensivas, i extensivas a los terminos, i distritos, que tenga por convenientes, con causa, o sin ella, a su voluntad (79).

56 Contradictorios parecen los dos antecedentes supuestos, i que
el

(79) D. Salg. de ret. 1. p. cap. 14. 2. p. cap. 33. n. 31. Parej. tit. 2. retol. 1. p. 2. D. Math. de regim. cap. 2. §. 1. cap. 6. §. 1. n. 7. D. Castill. de tert. cap. 18. n. 155.

el primero ofrece dificultoso el establecimiento propuesto ; pero si por el bien publico se vence toda dificultad , de otro modo insuperable (80) ; no será tan desgraciada la autoridad real , que dejen de sobrar la legales fundamentos , para vencer la presente.

57 La autoridad real en quanto a enajenar los derechos de el real Patrimonio en daño de los Vassallos , dijo otro Superior Sabio Fiscal de Su Magestad , está limitada por las Leyes de todo Reyno bien establecido , como el de España

(80) Balmas. q. 47. n. 47. ibi : *Propter bonum publicum difficultates insuperabiles vincuntur.*

ña (81). Pudo considerarse justa, i tolerable en su principio, en nada perjudicial la enajenacion, facultad, o privilegio de elegir Jueces Ordinarios; pero reconocido el inconveniente publico, i comun, ningun derecho adopta, antes contradice su permanencia (82).

§ 8 Si la causa publica lo requiere es indisputable en el Rei la facultad de pribar a qualquiera particular su Derecho, anular, i revocar contratos, i disposiciones las mas
fo-

(81) Illmus. Campomanes de amortiz. cap. 1. n. 45. 47. 52.

(82) D. Castill. sup. n. 164. Petr. de potest. Princip. q. 32. ex q. 196. Illmus. Campoman. sup. n. 53. Portug. Antun. lib. 2. cap. 1. n. 28. Cabed. decif. 19. Mastrill. lib 5, cap. 18. n. 39.

solennes, i aún privarle de el dominio de sus vienes (83). El Rei es medico de la salud publica, con tan suprema autoridad, que por el bien de la Patria puede obligar a sus Vassallos a que se expongan a peligro de muerte. Si por la publica utilidad no está obligado a observar las promesas, i capitulaciones de paz; menos debe cumplir los privilegios, i facultades de sus subditos, mediando igual causa (84). Al Rei pertenece evitar los daños de su Reyno, i estudiar para aumento de su utilidad:

con-

-
- (83) D. Larr. all. 115. n. 39. all. 59. n. 19. D. Math. de regim. cap. 4. §. 7. n. 22. Gracian. cap. 891. r. 26. Aceb. ad Leg. 1. tit. 1. lib. 4. recop. n. 23
 (84) D. Larr. all. 114. n. 10. 13., & 25:

consiste la mayor en que estreche, o reasuma la confusa multitud de Juzgados (85).

59 Con superior razon procede, i se reconoce esta autoridad real en el presente assunto de Jurisdiccion, que si se tratasse de los vienes, i caudales privados de los Vassallos; assi porque, no aviendose entregado a los Reyes en dominio las haciendas de sus Vassallos; le otorgaron, i concedieron todo el poder, i Señorío, i Jurisdiccion sobre las gentes (86); como porque la venta, o merced de Jurisdiccion es propriamente gracia, ef-

(85) Idem D. Larr. n. 13. Rota consult. 16. num. 7.

(86) L.2. tit 1. p. 2. quam videre poteris infra §. 10. in n. (152).

especialmente quando el precio no equivale a la concession : la Jurisdiccion no tiene equivalente suficiente, no ay precio que la pague, ni admita formal estimacion, i por lo mismo defendieron algunos Juris-Peritos, que no puede, ni debe venderse (87).

60 Los Privilegios deben contener cosa justa, i honesta (88): no la es la subsistencia de Jurisdicciones en el estado, i constitucion actual de Galicia, como dejo insinuado en los paragrafos antecedentes; por lo mismo se debe usar de los medios

(87) Gerinus Pronus in prælud. feud. §. sequitur, Tholof. de republ. lib. 1. cap. 9. num. 35.

(88) Fennosin. var. ad rub. de constitur. q. 2. n. 83. Merlin. controuv. for. cap. 86. in princip. lib. 1.

dios mas eficaces a templar su ejercicio ; siguiendo el espiritu de los que prudentemente reputan muy deplorable la concession de Jurisdiccion a los Varones (89) ; i encargan se moderen las enajenaciones de ella.

61 Hasta el año de 1650 se han tolerado los Fiscales, i Denunciadores generales, que nombraban los Dueños Jurisdiccionales de el Reyno de Valencia en sus respectivas Villas, i Lugares; i reconocido el inconveniente publico de su permanencia, sola la reclamacion, i representacion de el Fiscal de el Rei, fue bastante a que S. M. se dignasse de pri-

(89)D. Larr.all. 70. n. 8. Lagun.1. p. cap. 16. n. 64. Merlin. sup.

privarlos, i abdicar esta facultad(90).

62 Todo Privilegio, i facultad de nombrar Jueces contiene la valida tacita preservacion de la soberana autoridad de abolirles, siempre que lo requieran la causa publica, i bien de la Corona. El Rei, concediendo la Jurisdiccion ordinaria, no se priva de ejercerla, antes la retiene, como parte inseparable, i miembro, o nervio de su independiente soberanía(91). G Los

(90) D.Math. de regim. cap. 6. §. 5. n. 19.

(91) Roland. conf. 80. n. 15. ad 21. lib.

2. cp. dudum 4. de prævend. in 6. Carlev. de judic. disput. 2. n. 506. D. Math. de regim. cap. 5. §. 3. n. 60. ibi : *Nam in jurisdictionalibus semper censetur reservata auctoritas superioris, ut possit eam limitare, vel corrigere, tam si concedat jurisdictionem per modum privilegij, quam per modum contractus.*

63 Los Señores Reyes D. Fernando, i Doña Isabel en doce de Marzo de 1493., demostraron esta Juris Prudencia, declarando; que toda merced de Alcaldía mayor, o menor, Alguacilazgo, o Merindad, que desde entonces hiciessen, debiesse entenderse, mientras que no huviesse Corregidor en los mismos Pueblos; pero aviendolo, cessasse el efecto de la concession, o merced (92). Toda translacion, i dacion de

(92) L. 23. tit. 5. lib. 3. recopil., Mandamos,
 „ que de aquí adelante, quando Nos pro-
 „ beyeremos, o hiciéremos merced de
 „ Alcaldías mayores, o menores, Alguacilazgos, o Merindades a qualquier
 „ personas de qualquier estado, i pre-
 „ heminencia, o dignidad que sean, se
 „ entienda, que le hacemos la dicha
 „ merced

de Jurisdiccion otorgada por el Rei es merced , aunque proceda de venta , segun queda dicho al num. 60.: en esta significacion usaron los Señores Reyes de la expresion *merced* , i por lo mismo dispusieron , *no se pudiesse repetir equivalencia.*

64 Muy debil es el Derecho
G 2 de

„ merced entre tanto que no huviere
 „ Corregidor en la Ciudad, Villa, o Lugar , o Provincia donde son los dichos
 „ Oficios ; i que aviendolos, sean suspendidos de el ejercicio de los dichos ofi-
 „ cios, i voto, i quitacion : la qual que-
 „ de para ayuda de el salario de el tal
 „ Corregidor ; i que no puedan de-
 „ mandar equivalencia de cota alguna
 „ de ellos ; i que esto se guarde , i cum-
 „ pla asi , no embargante qualesquier
 „ usos , i costumbres , i qualesquier
 „ clausulas , i condiciones con que
 „ sean hechas las dichas mercedes,

de los Dueños Jurisdiccionales respecto a la Facultad de nombrar Jueces, si se les opone la voluntad real en las presentes circunstancias.

La necesidad de confirmacion de todo Privilegio en Portugal es tan eficaz, que su defecto invalida la esencia, fuerza, i virtud de la merced, concession, o Privilegio (93): lo mismo sucede en Francia,

(93) Cabedo 2. p. decilion. decil. 5. per tot. , & i gn. n. 6. ibi : *Sendo certo que naon as entregando no termo atrás declarado , que despois de passado , naon mostrando conbecimentos de como as entregaron , naon podran usar nen usaraon mais de cousas , que pellas ditas cartas , e provisoes tiveren e posuiren, nen teran vigor algum ate haberen minha confirmazaon . o que ficará a min resgardado delles confirmar , se minha merce for.*

cla, i en Napoles (94). En España está muy encargado el t'recho cuidado en el examen, de si son, o no de confirmar, hablando exp'resamente de Privilegios de Alcaldías, Alguacilazgos, Merindades, i Escrivánias de juro de heredar, i los de por vida (95). En los feudos es tan esencial la confirmacion, que pasado el termino sin obtenerla, se debuelben sin necesidad de sentencia declaratoria (96); por este principio afirmaron algunos instruidos, que la confirmacion es propria da-

G 3

cion

(94) Rebus. de feud. §. texto Affictis in cap. 1. §. *Que prima causa* n. 5. in fin. et cap. 1. quo tempore mil.

(95) Lei 8., i 9. tit. 6. lib. 9. Recop.

(96) D. Solorzan. polit. lib. 3. cap. 28. §. *Idem*. ex Claro §. *Feud.* q. 49.

cion (97) ; i aunque su opinión no esté recibida en la comun , quando la confirmacion se pide solo por respeto a la Superioridad , i no como infundente , i abilitante ; lo cierto es , que las enajenaciones , i desmembraciones de la inestimable joya de la Jurisdiccion , están poco afianzadas en todo Derecho. A los Reyes fue entregada la Tutela , i Jurisdiccion de los Reynos , para que la manejen , i gobiernen por sí , i otros en su nombre : dichosa la Monarquía , que logra un Principe tan amante de sus Vassallos , como resplandece en España , que por sí emprende quanto es posible el examen
de

de sus trabajos : tierno Padre de Familia debe llamarse el que sin fiarlo todo a otros , desbelandose en el alibio de su casa , a sí mismo se hace feliz , quando hace a los demás afortunados (98). Si los Dueños Jurisdiccionales no pueden vender los Oficios de Justicia perpetuamente , ni por vida , ni los Regidores , ni personas de voto recibir dinero , ni otra cosa por eleccion de Judicaturas(99);

G 4

to-

(98) Lei 1. tit. 1. p. 2. ibi : *Ca el Señor a quien Dios tal honra da es Rei , Emperador , ca a él pertenece segun derecho el otorgamiento , que le hicieron las Gentes antiguamente de governar , i mandar tener el Imperio en Justicia.*
 Duchetne compend. hutor. 4 p. ugi.
 15. §. Dichola.

(99) L. 65. tit. 1. lib. 3. , L. 7. tit. 2. lib. 7. Recop.

todo el precio de las enajenaciones reales quanto a Jurisdiccion (exuberantemente recuperado desde las adquisiciones) no asegura la subsistencia de las ventas, o concessiones.

67 La Corona está enormísimamente perjudicada con las enajenaciones, Privilegios, i mercedes de la Jurisdiccion; atendido el actual estado de su uso en la deplorable multitud de Cortos, i Jurisdicciones de Galicia: el enorme daño, como el enormísimo en este asunto, se regula por el prudente arbitrio de el Señor Juez (100); i no aviendo daño Mayor, que el estrago, infelici-

(100) Menoch. de arbitr. lib. 2. cas. 74.
D. Covar. lib. 3. resolut. cap. 6. , Cabed. decil. 19. n. 10.

licidad , i desventura de los Pueblos, que ofenden la felicidad de la Corona ; parece que el arbitrio no puede valancearse con la memoria de los maravedís en que consistiese el precio de las ventas , ni de los servicios , que proporcionasen mercedes , i Privilegios. Los Vassallos son, i fueron deudores de todos servicios al Rei : deben acompañarle en la Guerra (101) , i concurrir a oponerse a levantamientos , i sediciones (102) , i aunque es muy propio de la piedad de S. M. el correspondiente premio , o gratificacion ; no cabe en las Leyes de caridad , i buen go-

(101) L. 7. tit. 4. lib. 6. Recop.

(102) L. 3. tit. 19. p. 2.

gobierno , tolerancia de mercedes con detrimento publico.

66 En las Cortes de Toledo, Ocaña , i Nieva , representaron los Procuradores de estos Reynos los graves inconvenientes , que resultaban de la inmensidad de mercedes, i enajenaciones de el Real Patrimonio , i las necesidades , que las avían proporcionado ; pidiendo remedio sobre los muchos daños , que por tolerarse se experimentaban : confesaron los Señores Reyes D. Fernando , i Doña Isabel , que la peticion era justa , i verdaderos los motivos representados ; pero siendo arduo el asunto , i perteneciente a muchos, se han dignado de consultarle con los Prelados , Grandes , Religiosos,
Lc.

Letrados, i Cavalleros, i establecieron los medios que permitió la constitucion de el Estado, para modificar el perjuicio (103). El Rei Don Juan II. de Portugal estendió mas las facultades de su autoridad sobre el mismo asunto, i por iguales causas (104); sin que se pueda graduar de exceso la residencia, i examen de las Gracias, Ventas, i Privilegios
otor-

(103) L. 17. tit. 10. lib. 5. Recop.

(104) Chronic. de el Rei D. Juan II. de Portug. per Cabed. decil 5. n. 6. ibi:
1 assi para naon confirmar per generalidade muitas cousas, que os Reyes passados, è principalmente el Rei D. Alfonso seu Padre quasi constangido, outorgara en tempos de necessidades, è afrontas que passara, que de direito, è razao antes se deblian revogar, que confirmar, nem confirmar.

otorgados en estrechez , i conflictos de los Reyes. Las urgencias , que tuvieron presentes los SS. Padres Julio III. , i Gregorio XIII. , para conceder facultad a los Señores Reyes D. Carlos , Doña Juana , i D. Felipe II. de desmembrar Cotos , i Jurisdicciones de los Monasterios , i Mesas Eclesiasticas , que pudiesen venderse , hasta completar la cantidad que señalan las Bulas , que expidieron , fueron muy iguales a las que motivaron otras enajenaciones , i mercedes ; i todo Vassallo estaba obligado a ocurrir con sus vidas , i caudales a repararlas.

67 Sirven al Mar tan puntuales los Rios , i con mayor priesa en tiempos tempestuosos ; porque le deben₂

ben , i recibieron de él el caudal;
 que los enriquece; fuera horror de
 la naturaleza , i escandalo de el uni-
 verso , si devriendole su ser al Mar,
 se estancarán detenidos , i todos no
 picaran a porfia la viveza de sus cor-
 rientes , con que ministrandole fuer-
 za , se mantenga sin menoscabo en
 la possession de su grandeza. Todo
 quanto son , i gozan los Nobles,
 deben a la franqueza , i atencion ge-
 nerosa de los Principes; i sería tor-
 pe ingratitud , i feo desconocimien-
 to , no exponer personas , i bienes
 a su defenſa en los casos de necesi-
 dad , i peligro. Esta politica ense-
 ñanza debemos a la discreccion de
 el Senado Romano , desde que cer-
 cada Roma por el Exercito de An-
 nibal,

nibal , lejos de imponer contribuciones para defender a la Señora de el Mundo , llevaron sus individuos al Erario publico todo el oro , plata , i dinero que tenian (105).

68 Así como cada hurto mínimo puede no constituir culpa grave , i juntos algunos , que asciendan a cantidad estimable forman pecado mortal , sin que satisfaga el Ladrón , restituyendo el ultimo hurto , que hizo la materia ilícita , sin resti-

(105) Libio lib. 26. *Omne aurum , argentum ac signatum nostrum ad trium viros mensarios deferamus , nullo Senatus consulto facto , ut voluntaria oblatio , & certamen adjuvande Reipublice excites animos , primum equestris ordinis , ac deinde reliqua Plebis.* García de nobilit. Gl. 18. n. 14.

tituir los demás; de el mismo modo, para qualificar, i discernir, si las enajenaciones hechas por los Reyes de los bienes, i regalías de su Corona, son, o no validas, por la grande, i enorme lesion de el estado, deben cumularse, i atenderse; i si de ellas resulta suficiente perjuicio, se anulan, i revocan todas, sin preservacion de las antiguas, de las quales solas no podía resultar lesion: i por este legal fundamento, justamente han sido revocadas Privilegios, i donaciones (106).

69 La estavilidad, que se reconoce inseparable de la grandeza, i

(106) Medina in cap. de restitut. q. 10.
§. occurrit hic casus. Nogueroi. all. 29.
 num. 19F.

circunspeccion de los Reyes en sus contratos (107), fuera perniciosa, si impidiese los remedios que dispensa el Derecho tutelar para reparacion de los daños publicos (108): i por el enorme, i grave que se verifica en el presente estado de Judicaturas, es indisputable en el Rei la autoridad, i facultad de abolir, i revocar ventas, i mercedes de Jurisdiccion (109).

70 El exercicio de la Jurisdiccion

(107) Cabed. decif. 19. sub n. 12.

(108) Idem cum. 1. ibi: *Unde Imperator, aut Rex, non potest ita donare Jura Regni, aut Imperij, ut in totum ea à se abdicet, quia ita esset in ejus potestate Imperium, aut Regnum anibulare.*

(109) D. Molin. de primogen. lib. 1. ep. 10. n. 18., Cabed. sup. n. 19.

cion Ordinaria en los Cotos, i algunas Jurisdicciones de Galicia; i la negligencia de muchos Dueños, dejando de nombrar Jueces Letrados, dotando las Judicaturas competentemente, i assegurando las Carceles en forma bastante, son motivos sufficientísimos, para que el Rei establezca Corregimientos, i los deposite en sujetos adaptados por las Leyes, con el acierto que proporcionan las celosas consultas de la Real Camara (110), administrando Justicia en

H los

(110) Bobadill. lib. 2. cap. 16. n.º 89. ibi.:

I pueden los Reyes por sola la negligencia de los Señores en el uso de la Jurisdiccion ordinaria, i aún sin la dicha negligencia, a su arbitrio (como ogaño se hizo con Villa nueva de la Xara, i con
algún

los Pueblos, i Lugares de Señorios;
i aun no se necesita, ni requiere la
negligencia de los Dueños, porque
toda Jurisdiccion temporal esta suje-
ta al arbitrio, i voluntad de los Reyes.

71 Las Leyes autorizan, que
el Rei ha Señorio sobre todos, i los
puede juzgar (111): puede estable-
cer Leyes, i nuevos fueros, mudan-
do los antiguos, si entendiere, que
es

*algunos Pueblos de el Arzobispado de
Santiago) egercer en sus tierras la Real
Jurisdiccion en primera instancia. D.
Greg. Lop. ad leg. 2. tit. 1. p. 2. glot.
8. Lagun. 1. p. cap. 16. n. 46., & 51.
Dubitari de principali iudicio non oportet,
sacrilegij enim instar est, an is dignus
sit quem elegit Imperator; dijo el Em-
perador Theodosio. Ripoll. de regal. cp.
35. n. 40., & 42.
(111) L. 18. tit. 23. p. 3.*

es conveniente a su Estado, i Vassallos: puede hacer Justicia en todas las Tierras de sus Reynos, quando hayga motivo (112); como la negligencia de los Jueces Ordinarios, es legitima causa de apelacion, que debuelve la Jurisdiccion Ordinaria a su centro, que es el Rei; es suficiente motivo para que la reasuma, i administre (113).

72 Convinendo a la Corona, i Vassallos, es facultativo en el Rei arbitro de la Jurisdiccion el nombramiento de Corregidores en los

H 2

LU-

(112) L. 2. tit. 1. p. 2.

(113) L. 3. tit. 5. lib. 3. recop. ibi: *por alguna mengua, que haya de justicia.*
D. Salg. de reg. 2. p. cap. 1. n. 195., & cap. 17. n. 29.

Lugares, aunque huviesse enajenado la Ordinaria, sin que los compradores puedan estorvarlo (114): i ninguno tiene Derecho a impedir la Jurisdiccion Real, que conozca por defecto, o negligencia de los Jueces inferiores (115). Con-

(114) D. Covarr. pract. cap. 4. n. 5., Faria n. 23., D. Larr. alleg. 70. n. 12., & 20. in fin.

(115) L. 1. tit. 1. lib. 4. recop. ibi: *Jurisdiccion suprema Civil, i Criminal pertenece a Nos, fundada por Derecho comun en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reynos, i Señorios; i por esto mandamos, que ninguno sea osado de estorvar, ni impedir en los Lugares de señorío la Jurisdiccion suprema que tenemos en defecto de los jueces inferiores, para que Nos la hagamos, i cumplamos, como convenga a nuestro servicio, i guarda de los tales Lugares. Ligneotto sí, que non sean osados de*
im.

73 Consiste la razon de esta facultad en la distincion de Jurisdicciones. Sabida es la diferencia , que hay entre la dativa , i la nativa : esta es la que tienen , i exercen por Derecho comun los Obispos , i Ordinarios Ecclesiasticos , de quienes no puede avocarse la primera instancia, ni aún por el Papa , sin grave motivo : aquella es de comission , Gracia , o Privilegio , que reside en los Dueños de Jurisdiccion , sus Alcaldes Mayores , o Justicias , como Lugar-Tenientes , Vicarios , o Substitutos

H 3

de

impedir , ni estorvar las alzadas , i apelaciones , i casos de Corte : de cuya diversidad de disposiciones se demuestra , que la primera parte de la Lei comprende la Jurisdiccion ordinaria,

de los Reyes, que pueden por lo mismo exercer la Jurisdiccion, i tomar conocimiento de las Causas, i Pleitos en primera instancia, sin injuria de los Dueños Jurisdiccionales, o sus Justicias (116).

74 La tolerancia Real, que
los-

(116) Luca de jurisdic. dicit. 53. n. 5. ibi: *Altera differentia ratio est, ex eo quod Barones, alijque Domicelli hujusmodi Jurisdictionem obtinent ex gratia, & privilegio ejusdem Papae, qui eis nullam injuriam facere dicitur, exaudiendo etiam in prima instantia illos, qui sunt ejus subditi natiui, & qui ipsis Baronibus, & Vicariis regimini, & Jurisdictioni commissi sunt; quod dicendum non est in Episcopis, alijsque Ordinarijs habentibus Jurisdictionem nativam, & de Jure communi, non autem dativam, & ex gratia, seu privilegio, &c.*

sostuvo hasta ahora la posesion de los Dueños Jurisdiccionales, aun advertida la negligencia, que hierre sus derechos; no corta, ni disminuye la potestad de el Soberano al exercicio de sus facultades, para que deje de suprimir donaciones, i Privilegios. La posesion inmemorial no puede en asunto de Jurisdiccion mas que el Privilegio, la venta, i la merced; porque si estos titulos pruevan real concession; nada mas hace presumir la posesion: en uno, i otro caso es dativa la Jurisdiccion, derivada de su fuente, i origen, que es el Rei: por esta causa es imprescriptible la autoridad, i Derecho de revocar ventas, i concessiones reales, si se verifica

daño de la Corona, i de el Público (117).

75 La possession de los Pueblos, i de los Dueños Jurisdiccionales se interrumpió por los Reyes, siempre que fue conveniente al Estado, i bien de sus Vassallos, i se interrumpe justamente todas las veces que sale alguno de los Alcaldes
 Mayo-

(117) D. Castill. de tert. cap. 28. n. 178. ad 180. ibi: *Et explicandum eodem modo, quando sola adest immemorialis prescriptio absque titulo expresso, quod quando intervenit titulus, simul cum immemoriali ipsa; immemorialis namque id efficit, ut titulus validus, & legitimus, & concessus à Principe presumatur. Et n. 181. Unde injuste qui se defenderet adversus Subiectores in Regno, & Principatu, qui alienata, seu concessa in grave damnum, & detrimentum Regni impugnarent.*

Mayores de la Real Audiencia a los Lugares de el Reyno; conociendo de los negocios propios de Jurisdiccion Ordinaria (118.)

76 Por averse experimentado mengua de Justicia en Galicia, los Señores Reyes D. Fernando, i Doña Isabel en el año de 1480. proveyeron de sujetos, que administrasen la Real Jurisdiccion en todo el Reyno, con facultades de passar a todas las Ciudades, Villas, i Lugares donde conviniesse, oyendo, i conociendo de las Causas, i Pleitos Civiles, i Criminales *de dentro de las cinco leguas de sus residencias en*

(118) L. 12. tit. 1. 2 L. 65. tit. 2. lib. 3.
recopil.

en primera instancia; estuviessen, ó no pendientes ante los Jueces Ordinarios, ó cometiendolas a otras personas, i en todo el Reyno por recuso de Apelacion (119).

77 Los Señores Reyes D. Carlos, i Doña Juana en el año de 1543. establecieron, que los Gobernadores, i Alcaldes Mayores de Galicia anduviessen por todas las Ciudades, Villas, i Lugares de el Reyno, para administrar Justicia en donde lo hallassen por conveniente (120). Ya trece años antes no proveían los Reyes mas que fiere Judic-
ca-

(110) Num. 1. de las Reales Cédulas insertas en las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia. L. 3. tit. 1. lib. 3. recop.
(120) L. 2. tit. 1. lib. 3. recop.

caturas Ordinarias en Galicia; todos los otros Cotos estaban en poder de Dueños particulares en fuerza de Privilegios, i de lo mismo, que expusieron Sus Magestades (121); pero no sirvió de estorvo al exercicio de la Jurisdiccion Real Ordinaria, reasumiendola de todas Justicias de Pueblos, i Señoríos.

78 Hasta el año de 1592. no def-

(121) Num. 1. de las Reales Cédulas insertas en las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia, ubi etiam. *Porque mas entera noticia, é razon continuamente se tuviessse de los dichos Cotos, é Juzgados, i por discurso de tiempo no succediesse, que alguno de ellos se perdiesse, ocupandole algun Grande, o Cavallero, como dix, que se ha hecho en tiempo passado de otros juzgados, é Cotos, &c.*

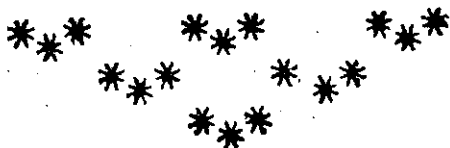
despachaba la Audiencia Real Jueces Visitadores de Escrivanos a las Jurisdicciones, i Cotos de Señorío; i el interés pablico fue suficiente a reformar aquella effencion, sin embargo de averse opuesto los Dueños Jurisdiccionales de la mayor parte de el Reyno (122). El mismo motivo proporcionó, que desde el año de 1500. se probeyesse a la Ciudad de Orense de Corregidor Realengo (123); i usó el Rei de esta autoridad en otros varios Lugares (124).
 Ef-

(122) Num. 17. de las citadas Reales Cédulas.

(123) Núm. 45. de las mismas.

(124) Bobadilla. lib. 2. cp. 16. n. 89., Luca ad Gratian. cap. 891. n. 7. ibi. *Hodie Reges Mundi hoc Jure utuntur, quod in Regnis eorum penant, & depouunt quos volunt.*

Estos actos son la mas incontestable comprobacion, de que la Real potestad no tiene limites en asunto de Jurisdiccion temporal; que le es facultativo el establecimiento propuesto; i que nombrando S.M. Corregidores en los Pueblos de sus Reynos, debe cesar la Jurisdiccion de los Alcaldes, i Jueces de los Pueblos, i Señoríos; de el mismo modo, que los Luminares menores se oscurecen a la presencia de Luminar mayor.



*INSIGNUASE EL
medio, que parece mas oportuno a conseguir el establecimiento de Corregimientos Reales, sin perjuicio, i en beneficio de los Pueblos, i Dueños Jurisdiccionales.*

79 **C**OMO la moderacion en la victoria, hace mas honor al Vencedor, que la victoria misma, no falta medio con que se facilite el establecimiento de Corregidores, preservando la piedad de el Rei los derechos, regalías, honor, e intereses de Pueblos, i Dueños Jurisdiccionales Co-

80 Conocida está la incomparable utilidad, que proviene a los Reynos de el esplendor, i lustre de Grandes, Cavalleros, i Nobles. En una Republica es hermosura sublime el orden, subordinacion, i ascenso de preheminencias; por esto en la armonía, i constitucion de los Cuerpos celestes hay superioridad, i subordinacion de unos a otros; i como la mano de Dios instituyó la floridissima Republica de los Angeles con este orden, i él mismo hace admirable la Gerarquía Ecclesiastica, assi tambien conviene, que en las Republicas no sean dos extremos inmediatos, la Grandeza, i la infima calidad de el Vassallo; por esta razon es justo, que el honor de los
Duc.

Dueños Jurisdiccionales se conserve en la prerogativa, que les hace lucir en representacion de la Magestad, en los terminos mas conformes a la felicidad publica, i bien de la Corona.

81 El honor de los Dueños Jurisdiccionales no proviene de la Jurisdiccion, si solo de la representacion (125): esta puede preferirseles, i efectuarse el establecimiento insignuado; permitiendoles, i a los Pueblos, que tenian igual posesion, el nombramiento de Alcaldes en los Lugares, en que eligian Justicias, con Jurisdiccion, i facultades imitantes, o iguales a los
Al-

(125) Gratian. discept. 111. n. 70.

Alcaldes de las Villas de el Señorío de Vizcaya, o a los sufraganeos de la Alcaldía Mayor de Mondoñedo en Galicia; i es con Jurisdiccion Criminal, preventiva, i obligacion de remitir Reos, i Sumarias, o Procesos informativos a la Audiencia de el Corregidor Realengo, siendo la causa grave, consultable, o de caso de Corte: con la decisiva en las de menor qualidad, i en las Civiles de menor quantia: i la politica, i economica subordinada al Corregidor, i Regidores, o Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, o Corregimiento.

82 Para evitar las infelidades, que resultan de multitud de Jueces en un mismo Coró, o Jurisdiccion,

expuestas al paragrafo segundo, parece muy oportuna su reduccion a solo un Alcalde: esta puede efectuarse tambien con preservacion de el honor, i regalia de los Dueños Jurisdiccionales, i de los Pueblos; si un Dueño eligia dos, o tres Jueces en un Lugar, nombrando uno, mantiene igualmente la representacion. Aviendo Condominos, o posesion de que el Dueño Jurisdiccional, i el Pueblo elijan sus respectivas Justicias, podrán hacerlo alternativamente por años (126); i de el mismo modo conservan sus prerogativas, i honras; pero nunca deben

(126) Gratian. cap. 552. n. 38. cap. 675. n. 6., Sabelli verbo Jurisdictio. n. 8.

ben tolerarse Alcaldes en los Cortos, cuyo numero de Vecinos no llegue a cinquenta. En menos Poblacion son tan perjudiciales, como se manifiesta en el paragrafo segundo. Es correspondiente a todo buen orden, que se unan los Cortos de menor vecindad en lo Jurisdiccional, i sean provistos de Alcaldes tambien por eleccion alternativa, o que se adjudiquen al Dueño de el mas Poblado, recompensando este a los demas sus equivalencias(127): sin que de todos modos se permita a los Pueblos eleccion por votos de Vecinos, antes sí prescribirles un me-

I 2

to.

(127) Gratian. cap. 997., Sabell. supr. §. *quod interdum.*

todo igual al dispuesto por S. M. reinante en el nombramiento de Procurador Sindico General de la Ciudad de Santiago; para que solos los Mayordomos, o señalado numero de vocales tengan voto; i se eviten los peligros, i alborotos insignuados en el paragrafo 8.

83. Así como en el año de 1480. se concedió Jurisdiccion Real Ordinaria en cinco leguas al contorno de la residencia de D. Fernando de Acuña, i el Lic. Garcia Lopez de Chinchilla en primera instancia; con facultad de avocar las Causas, i Pleitos pendientes ante los Jueces Ordinarios, i conocimiento por Apelacion en todo el Reyno, i en casos de Corte; no parece improprio, ni de-

133
já de ser muy adecuado el estable-
cimiento de Corregidores con igual
Jurisdiccion Ordinaria , i facultades
en el distrito de cinco leguas de el
Lugar, en que cada uno tenga su Au-
diencia , subordinadas , i sujetas a la
Audiencia Real , Juzgados , i Tri-
bunales Superiores en grado de Ape-
lacion ; estendiendo los terminos
Jurisdiccionales de los Corregimien-
tos de la Coruña , Ferrol , Orense,
Betanzos, Bayona , i Vivero, yá Rea-
lengos , hasta la comprehension cor-
respondiente ; i creandolos en las
Ciudades de Santiago , Lugo , Mon-
donedo , i Tuy , i en las Villas de
Pontevedra, Vigo , Monforte de Le-
mos , Manzaneda de Tribis , Mon-
terrey , Rivadavia , i Mellid : me-

nos Corregimientos se necesitaban, si cinco de los que actualmente provee S. M., tres de las Villas, i una Ciudad que lo requieren, no estuviesen en Puertos Maritimos.

84 En cada uno de los Corregimientos, que se aumenten, son suficientes quatro Escrivanos de Numero, sirviendo los dos mas antiguos el Ayuntamiento, o Cabildo: quatro Procuradores, i seis Escrivanos, o Recetores delijencieros para las pruebas, i delijencias, que deban hacerse fuera de el Lugar de la Audiencia; i pagando cada uno de los primeros sesenta ducados anualmente, veinte i cinco los segundos, i diez los terceros, (como pagan los Escrivanos de Asiento de la Audiencia

diencia Real a trescientos, i a más,
 a los Dueños de los Oficios; a ciento i
 cinquenta los Procuradores; a cin-
 quenta, sesenta, i a ochenta los Re-
 cetores), pudieran destinarse los qua-
 trocientos ducados que suman las
 catorce pensiones para sueldo de el
 Corregidor; i la mas cantidad, que
 parezca necessaria a su dotacion, pue-
 de asignarse en Proprios de los Pue-
 blos, i en las Penas de Camara de la
 misma Audiencia Ordinaria; *no pro-
 porcionandose otro medio mas oportu-
 no para facilitar sueldo competente.*
 En algunas de las diez Poblaciones
 insignuadas para Capitales de Cor-
 regimientos, es acomodable el mo-
 do de subvenir a esta urgencia: pue-
 de prometerse en el mayor numero

de ellas , en que las facultades , i celo justificado de los Dueños Jurisdiccionales , tienen arbitrio a mantener en lo sucesivo la regalía estimable de satisfacer por su cuenta , i de sus rentas los sueldos de Corregidores : en la menor parte de los Pueblos señalados , aunque sus Dueños abunden de espíritu celoso , no tendrán caudales , o emolumentos sobrantes a la manutencion de su esfera , para reservarse igual franqueza , i distintivo ; i por lo mismo es preciso ocurrir al arbitrio propuesto , o otro equivalente.

85 De este establecimiento debe esperarse la extirpacion , o moderacion de los agravios publicos , repartimientos , estafas , cohechos , i vara-

terías , falsedades , competencias,
odios, pasiones , i otros estorvos de
la recta administracion de Justicia:
lucirá esta, como manejada por suje-
tos capaces, instruidos , i gratifica-
dos con lo necesario a mantener su
representacion, con espectacion al
premio : las Ordenes, Pragmaticas,
i Leyes tendrán cumplimiento : sa-
tisfaránse mejor los cuidados de el
Real Servicio : proporcionarse la se-
guridad de los caminos , el hospe-
daje , i abastecimiento necesario a
los pasajeros : la conservacion de
Montes , Plantíos , Caza , i Pesca:
prosperidad en el aumento de Agri-
cultura, Comercio, i Fabricas : se po-
dian castigar los delitos con seguri-
dad de las pruebas, i cgecutarse las pe-
nas

nas en lo interior de el Reyno , para que el espectáculo sirva de terror , i egemplo a los que por distantes de la Audiencia Real , no pueden persenciar el cumplimiento de Justicia ; se evitáran los dispendios , vejaciones , i peligros , que proceden de las largas jornadas , i distancias desde los Lugares de todo el Reyno hasta la Ciudad de la Coruña , i su Carcel Real en conduccion de presos ; i la distraccion de los Labradores a su Custodia.

86 A los Dueños Jurisdiccionales no se les ofende : ninguno interesa para su bien en la eleccion de Jueces , mas que el honor , i regalía , que se les preserva : no venden , ni pueden vender las Judicaturas : no

cobran, ni perciven los derechos de Arancél, i Salarios, que se vencen en sus Jurisdicciones, i Cortos: ningunos hay mas interessados en la felicidad de sus Vassallos, que se promete en la recta administracion de Justicia: no se ofenden sus respectos, rentas, preheminencias, i servicios: nada mas hará el Rey, efectuando el establecimiento insignuado, que lo practicado en otras ocasiones, lo adoptado por las Leyes, lo que corresponde al amor, con que atiende a sus leales Vassallos; lo que es propio de un benigno Padre de Familias; i lo que es necesario a satisfacer las obligaciones de buen Tutor, i Juez de sus Reynos.

87 Siendo los Dueños Jurisdic-
cio-

cionales no menos interesados, que la Magestad, en el bien, i felicidad de sus Vassallos (128); i al mismo tiempo individuos de la Republica, dichosa con el establecimiento de Corregidores; adquieren beneficios, que satisfacen quanto se escasehen las facultades de sus Alcaldes; cerrandose puerta a la disputa, que pudiera moverse sobre la recompensa, que nuestras Leyes llaman cambio, enmienda, i equivalencia (129); i que debe darse, quando los Reyes toman vienes propios de el Vassallo, de los

(128) Rox. de incompat. p. 8. cap. 1. 2.
n. 5., D. Solorz. polit. lib. 2. cap. 16.
ex 6. A la verdad.

(129) L. 2. tit. 1. p. 2., L. 15. tit. 10.
lib. 5. recop.

los quales no le han entregado el dominio (130): asunto muy diferente, de quando, por bien general de los Vassallos, reasumen la Jurisdiccion enajenada por qualquiera titulo (131): porque el poder, i Señorío sobre todas las gentes, que es la Jurisdiccion, se ha entregado a los Reyes en dominio; pero no el de las cosas particulares, i vienes de los Vassallos (132). El-

(130) Leg. supr. citar.

(131) Ad tradita per Gratian. cap. 891. n. 57. , L. 23. tit. 5. lib. 3. recop. ibi: *i qñ no puedan demandar equivalencia.*

(132) L. 2. part. supr. ibi: *E si por aventura gelo oviesse à tomar por razon que el Emperador oviesse menester de fuor alguna cosa en ello, que se tornasse a procomunal de la Tierra, tenuto es por derecho de le dar ante buen cambio,*
que

^A
 pexión 88 Están obligados los Due-
 ños Jurisdiccionales, que pertenecen los
 frutos de la Jurisdiccion a la seguri-
 dad, o fabrica de Carceles, o cos-
 tear los gastos, i subsidios de pobres
 presos, i sus conducciones a la Real
 (133): en algunos de los Pueblos
 pro-

que vala tanto, e mas &c. : Ca ma-
 guer los Romanos, que antiguamente
 ganaron con su poder el Señorío de el
 Mundo, ficiessen Emperador, è le o-
 torgassen todo el poder, è el Señorío,
 que avia sobre las gentes, para mante-
 ner, è defender derechamente el pro-
 comunal de todos; con todo esso no fue
 su entendimiento de lo facer Señor de
 las cosas de cada uno, &c. et antea ibi:
 Eaun ha poderio de power Adelanta-
 dos, è fueces en las Tierras, que juz-
 guen en su lugar, segun fuero, è
 derecho.

(133) Num. 35. §. 6. supr. Lagun. de
 fruct. 1. p. cap. 21. á n. 75.

propuestos para Capitales de Corre-
gimientos hay Carceles firmes; i en
los restantes, se proporcionarán en
el cuidado, que recomiendan las
Leyes a los Corregidores (134): i
no siendo necessarias Carceles fuer-
tes en las Aldeas, i Cortos sufragá-
neos al Corregidor, siempre que los
Reos de delitos graves se deban re-
mitir a la Capital; ni subsistiendo en
este caso la obligacion de costear
subsidios, i conducciones, reciben,
i adquieren los Dueños Jurisdic-
na-

(134) L. 15. tit. 6. lib. 3. recop. ibi: *Otro
si mandamos, que se informen si en
la Ciudad, Villa, o Lugar donde fue-
ren provehidos, si hay casa de Con-
sejo, i Carcel qual convenga, i pri-
siones, i si no las haviere, de orden
como se bagan.*

nales en el establecimiento un beneficio, i descargo, que importa tanta recompensa, i equivalencias pudiessen pretender por todo lo que se minoran las facultades de sus Alcaldes.

A los Dueños de las Ciudades, i Villas, en que deba residir Corregidor, podrá concederle por recompensa la facultad de proveer dos de las quatro Escrivanías, dos Procuraciones, i dos Escrivanías de los seis Escrivanos delijencieros, suprimiendo las actuales Judicaturas de las mismas Ciudades, i Villas.

89 En la Real Audiencia de Galicia avía solas quatro Escrivanías de Asiento enajenadas de el Real Patrimonio : los Escrivanos,
que

que las servian , pagaban a sus Dueños pensiones correspondientes a la utilidad , que producía el despacho de todos negocios , Civiles , i Criminales. Estableció S. M. una Sala de Crimen con dos Escrivanías de Camara , i seis de Provincia ; i separandose de las quatro de Asiento los intereses que disfrutaban las ocho modernas , ninguna equivalencia pretendieron los Dueños de las perjudicadas : si tuviesen derecho a solicitarla , no podía su inacción , o desidia servir de egemplar contrario al asunto presente ; pero fieles manifestaron nobles rasgos de lealtad , i obediencia al Soberano , conformandose con todo lo que produzga beneficios publicos. Siempre

se verificó muy desinteresado. El honor, i vizarría de los Dueños Jurisdiccionales de Galicia en conceder a la práctica de las piadosas providencias de su Rei, i Señor; i no es creible, que los Dueños de las quatro Escrivanías de Asiento cuenten ventajas contra la Grandeza, Prelados, i Titulos, que hermosean el Estado con sus lustres.

90 Conozco la escasez de mi Discurso, la falta de eloquencia, i de aquellos distinguidos auxilios, que pudieran suplir alguna parte de los defectos, que padeciese en este Manifiesto. Solas las divinas letras están essentas de critica Christiana (135). Aristoteles, Seneca, i Cicerón

(135) Bobad. ad alect. in princip. lib. 1.

rón fueron notados por sus escritos de Avenruiz, Aulo Gelio, i Plutarco. No me avergonzare, como dijo un Legislador (136), de que la discrecion corrija los yerros de mi ignorancia. Alientanme la prudencia, i benignidad de los Sabios SS. Ministros de quienes fia S. M. las importancias de sus Reynos, i los alivios de sus Vassallos, mas dignos de las alabanzas, que merecieron Cretes, i Polemón en boca de Arce-

(136) Imperat. in authent. de nupt. in princip. *Non enim erubescimus, si quod melius etiam horum, quae prius ipsi diximus, adinvenimus.* Cicer. collect. per Noguei. ad lector. *Optimus, & gravidissimus quisque confitetur semulta ignorare & multa sibi etiam, atque etiam esse discenda.*

cesiláo (137); para que no deje de
ofrecer a su recto celo este limita-
do fruto de mi deseo a facilitar el
comun bien de Galicia.

Lic. D. Bernardo Herbella.

(137) Diogen. in vit. Crater. lib. 4. *Hinc
& Arcefilaum cum ad eos à Theophras-
to diverteret, dixisse ferunt, illas
Deos esse quospiam, aut Aurei Seculæ
reliquias,*

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100